

INFORMACIÓN

XIII CONVENCIÓN NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Con la asistencia de autoridades nacionales y provinciales y de colegas de nuestra demarcación y del interior del país se realizó la XIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, la que con señalado éxito se desarrolló durante los días 21, 22 y 23 de junio.

El material relativo a la presente Convención se publica en el orden que sigue: 1. Comisión de Jornadas y Convenciones.

2. Comisión de Recepción. 3. Trabajos presentados. 4. Sesión de apertura. 5. Trabajos premiados en la XII Convención. (Acta). 6. Mesa Redonda sobre Patria Potestad. (Versión taquigráfica). 7. Despachos de las Comisiones. 8. Plenario de clausura. (Versión taquigráfica).

1. COMISIÓN DE JORNADAS Y CONVENCIONES

Escribanos: León Hirsch, Horacio L. Pelosi, María C. Aristizábal de Doldán, Gonzalo de Azevedo, Luis Correa Larguía y Ernesto García Díaz del Castillo.

2. COMISIÓN DE RECEPCIÓN

Escribanos: Mauricio Feletti, María G. Foussats de Feuillassier, Ricardo Glot, Agueda L. Crespo, Marla T. Serrano de Rabecoff, Carlos A. Gori Juliano, Susana M. Bonanno, Alberto G. López Coello, Carolina Villano de Martínez Palermo, Lucía del C. La Greca, Jorge R. Benavides, Ana María Viscay y Roberto B. Abal Moreno.

3. TRABAJOS PRESENTADOS

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

TEMA Ia): "EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LOS PODERES IRREVOCABLES"

- "Efectos de la caducidad de los poderes irrevocables", por Norberto García.
- "Efectos de la caducidad de los poderes irrevocables", por Martha B. Farini (Delegada del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires).

TEMA Ib): LOS PODERES GENERALES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES ANONIMAS

- "Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas", por Adriana G. Nieto Monsalvo.
- "Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas", por Max M. Sandler.
- "Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas", por Cristina Noemí Armella, Susana M. Bonanno, Agueda L. Crespo y Alberto López Coello.
- "Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas", por Rosa Marta Axelrud de Lendner y María Evelina Massa.

TEMA II: EL LEASING INMOBILIARIO

- "El leasing inmobiliario", por J. Eduardo Scarso.
- "Contrato de locación ("leasing") con opción de compra sobre un inmueble", por José Manuel Pano.
- "El leasing inmobiliario", por Rita Alicia S. de Burstein y Marta E. Goldfarb.
- "El leasing", por Silvia Dora Balbi y Silvana N. Arabolaza.

4. SESIÓN DE APERTURA

El día 21 de junio en horas de la mañana se llevó a cabo la sesión de apertura en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas, a la que concurrieron como invitados especiales, en representación de la Secretaría de Justicia y del Subsecretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Educación y Justicia, los doctores Carlos I. Benguria y Carlos San Millán; en representación del Intendente de la Ciudad de Buenos Aires, el escribano general de la Municipalidad, escribano Alberto A. C. Conforti; en representación del Excmo. Tribunal de Superintendencia del Notariado, doctor Jorge H. Alterini; el presidente honorario de la Unión Internacional del Notariado Latino, escribano Raúl A. Moneta; el presidente de ONPI, escribano Ernesto M. A. Jaacks Ballester; el presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL, escribano Hugo Pérez Montero; el decano del Colegio, escribano Jorge María Allende; el presidente honorario, escribano José Luis Quinos; el presidente del Instituto Argentino de Cultura Notarial, doctor Miguel N. Falbo; el vicepresidente vicario de la UINL, escribano Jorge A. Bollini; el secretario de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL, escribano R. Gastón Courtial; el secretario del Consejo Federal del Notariado Argentino, escribano Alfredo E. Rueda (h.);

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el representante de la Universidad Notarial Argentina, doctor Jorge R. Causse; el director de la Revista del Notariado, escribano Francisco J. Olivero; el secretario del Colegio de Abogados de Buenos Aires, doctor Ismael G. Montovio; el presidente de la Asociación Notarial Argentina, escribano Antonio J. Armando, y el doctor Alberto Mario Azpeitfa.

DISCURSO DEL ESCRIBANO JULIO A. AZNAREZ JAUREGUI

Volvemos a encontrarnos hoy los escribanos porteños y los colegas del interior del país que han correspondido a nuestra invitación para participar en otra reunión de investigación y de estudio que ya son tradicionales en nuestro gremio.

Estas XIII Jornadas de Capital Federal que convocamos sin estridencias, pero con seria responsabilidad institucional, busca una positiva y útil trascendencia en el plano de nuestra praxis profesional, y habría de considerar los siguientes temas:

Tema I a): Efectos de la caducidad de los poderes irrevocables.
 b) Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas.

Tema II: El leasing inmobiliario.

Mesa Redonda: Patria Potestad.

Corresponde, pues, que antes de proceder a declarar formalmente inaugurada esta Convención, exprese en primer término en nombre del Consejo Directivo y del cuerpo colegiado que me honro en presidir, nuestro agradecimiento sincero a las autoridades nacionales, a los presidentes y representantes de colegios, consejos profesionales y corporaciones amigas que nos honran y nos estimulan con su presencia, como también nuestro reconocimiento a todos los convencionales que, superando en muchos casos apreciables distancias, han decidido concurrir e intervenir en estas jornadas, aportando su preparación técnica - profesional y su capacidad intelectual, contribuyendo así al mayor brillo del encuentro.

No puedo dejar de referirme al hecho trascendente que significa el que estas jornadas se realicen en el marco de nuestras recuperadas instituciones republicanas. Es ello motivo de especial regocijo para quienes como nosotros, por pertenecer al mundo de lo jurídico, nos sentimos identificados con el estado de derecho y con la responsable tarea de mantenerlo y resguardarlo. La democracia como régimen de convivencia institucionalizada, no sólo garantiza los derechos del hombre y del ciudadano, sino que también exige la actuación de los deberes, que son su consecuencia.

Una expresión cabal de esta conciencia del deber institucional lo constituye esta jornada de labor, abordando concretos problemas jurídicos que superan lo estrictamente gremial para extenderse a la consideración de los intereses generales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Porque realmente, señores, esta modalidad de indagación científica que, como ya dije, es una tradición en nuestro cuerpo profesional, constituye una jerarquizada expresión intelectual de los escribanos de la Capital Federal asumiendo aspectos de la problemática profesional, buscando una superior capacitación técnica para su ejercicio.

Esta actitud no sólo posibilita la exigida superación constante del nivel profesional, sino que responde también a la justa valoración de los intereses generales a cuyo servicio el profesional debe subordinarse, ya que uno de los datos que caracteriza la actividad del profesional universitario es que sus conocimientos científicos y el dominio que posee de la técnica concreta se encuentren al servicio de la comunidad.

En nuestro caso, el escribano no es solamente el conocedor de una ciencia y de una técnica, sino que por añadidura, el Estado lo ha habilitado para el desarrollo de una delicada función, cual es la de imprimir autenticidad a los instrumentos que surgen de intervención profesional. De ahí que en este es, especialísima misión que le ha sido delegada, el escribano no puede ser considerado un elemento fungible en la relación con el requirente del servicio, como lamentablemente parecieran entenderlo algunos.

En rigor la labor de todo profesional se sustenta en la libre relación con el comitente de la tarea que se le requiere. Sin esa libertad resulta imposible hablar de actividad profesional independiente, y menos extenderse en consideraciones tipificantes de la función o sobre los valores deontológicos de la profesión.

Otro de los datos que caracterizan la actividad profesional, entendida como labor jerarquizada y no meramente burocrática o administrativa, lo constituye la RESPONSABILIDAD por su actuación. Es ésta el contravalor equivalente, de esa relación liberal con el comitente y de la capacitación técnica y científica del profesional. Existe una verdadera conjunción inescindible entre la actuación profesional requerida y la inevitable responsabilidad por el ejercicio ineficaz o perverso de la función.

Como corolario, de estos aspectos caracterológicos del profesional universitario que trato de resumir, también resulta necesario una referencia a la condición humana del profesional. Porque cuando se acude a él, no sólo se busca al hombre dotado de competencia técnica, sino que también se ponderan sus cualidades personales y humanas. Lo que podríamos llamar su dimensión espiritual. Este aspecto - para algunos irrelevante - debiera ser cada vez más exaltado y sostenido en nuestra actual circunstancia contemporánea, que apunta, cada día con más dureza, a una progresiva deshumanización y a una verdadera cosificación de las personas.

Corresponde, pues, seguir en el camino de la ilustración y de la superación técnica y científica, a fin de prestigiar cada vez más no sólo el servicio público que es nuestra función, sino también los instrumentos auténticos que emanan de esa actividad.

La escritura pública no es otra cosa que la cristalización documental de una tarea de asesoramiento y de intervención y moderación en los negocios particulares. Esa actividad genera al documento auténtico, como pilar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

indiscutible de la prueba, y por tanto elemento coadyuvante a la paz social el soporte de la seguridad jurídica.

Corresponde contribuir con nuestra perseverancia intelectual e institucional a desalentar la condescendencia oficial administrativa y legislativa con el instrumento privado. Es decir, con el documento sin fe.

La celeridad de los contratos y la velocidad que corresponde imprimir a la instrumentación y a las transacciones debe ser compatible con la posibilidad de probar en su momento la expresión de las respectivas voluntades que determinaron el acuerdo. De lo contrario, las obligaciones y los derechos habrán de naufragar en los incumplimientos y en el desconocimiento liso y llano de lo pactado o de lo convenido.

Finalmente, señores, resuenan todavía en este recinto las palabras de homenaje tributadas a la memoria del ilustre forjador de nuestra Constitución Nacional, el doctor Juan Bautista Alberdi, el centenario de cuya muerte conmemoramos aquí, el 19 de junio pasado, y cuya señera figura habrá de presidir las sesiones de esta Convención.

Concluidas sus palabras, el escribano Aznárez Jáuregui rindió homenaje a los ex presidentes de la Unión Internacional del Notariado Latino recientemente fallecidos, notarios Hans Herrmann, de Alemania, y Alessandro Guasti, de Italia, por quienes pidió un minuto de silencio, lo que así se hizo.

5. TRABAJOS PREMIADOS EN LA XII CONVENCION

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúne el Jurado que ha de adjudicar los premios correspondientes a la XII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, integrado por los señores consejeros León Hirsch y Horacio Luis Pelosi, y el escribano Francisco J. Olivero, con la presidencia del titular de la institución, escribano Julio A. Aznárez Jáuregui.

Los temas considerados en la Convención fueron los siguientes: I. - Contratación entre cónyuges divorciados. II. - Análisis de los títulos provenientes de donaciones y daciones en pago. III. - Alcances y efectos de la ley N° 22427.

Los trabajos presentados y sometidos a consideración del Jurado son los que se enumeran a continuación:

Tema I: "El contrato de compraventa entre cónyuges divorciados. Análisis crítico del art. 1308 del Código Civil", por los escribanos Liliana Serebrisky, Mauricio Feletti y Antonio M. Haddad.

"Reflexiones acerca de los alcances del art. 1358 del Código Civil. Antecedentes, doctrina y jurisprudencia", por los escribanos Elías Berengauz, Orieta E. Pontoriero de Machline y Ricardo Glot.

"Contratación entre cónyuges divorciados", por las escribanas Rosa Marta

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Axelrud de Lendner y María Evelina Massa.

"Contratación entre cónyuges divorciados", por los escribanos Jorge E. Viacava, Tito J. A. Siena y Marta E. Goldfarb.

"Contratación entre cónyuges divorciados", por las escribanas Griselda J. Jatib y Lucía del Carmen La Greca.

"Contratación entre cónyuges divorciados Contrato de compraventa", por los escribanos Rita Josefina Menéndez de Lapadula y Edmundo Alfredo Scholz.

"Contratación entre cónyuges divorciados", por el escribano Carlos N. Gattari .

Tema II: "Análisis de los títulos provenientes de daciones en pago", por las escribanas María Eloísa Gentile de Ballestrín y María Gabriela Primarczuk.

"Análisis de los títulos provenientes de donaciones y daciones en pago. Títulos de propiedad inmobiliaria originados en pago por entrega de bienes", por el doctor Jorge R Causse.

"Análisis de los títulos provenientes de donaciones y daciones en pago" por el escribano Dante Pablo Gasparetti.

"Dación en pago. Renuncia al derecho de reivindicar", por el escribano Osvaldo Solari Costa.

"Análisis de los títulos provenientes de donaciones y daciones en pago", por las escribanas Roquelina B. Hernández y Marta B. Marchese.

"Análisis de los títulos provenientes de donación y dación en pago", por los notarios Alberto F. Juliano y Luis Rogelio Llorens. (Delegados del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.)

Tema III: "Alcances y efectos de la ley 22427", por el doctor Miguel Norberto Falbo.

"Alcances y efectos de la ley 22427", por el escribano Isaac R. Molina.

"Aplicación de la ley 22427 a los actos sobre inmuebles de extraña jurisdicción autorizados por los escribanos de la Capital Federal", por el escribano José L. Terceño.

"Ley 22427. Análisis de algunos aspectos referidos a su vigencia, plazos establecidos y constancias notariales", por el escribano Jorge A. Díaz Ramos

"Alcances y efectos de la ley 22427", por el escribano Jorge Amadeo Laporta.

"Ley 22427. Su fundamento y alcance territorial", por el escribano Carlos I. Benguria.

"Consideraciones sobre algunos aspectos de la ley 22427", por el escribano Héctor B. Slemenson.

La presidencia declara formalmente abierta la sesión, especialmente convocada para conocer el voto de los jurados quienes han tenido en su poder los trabajos para su lectura y valoración, sobre las bases reglamentarias que rigen el concurso.

Se formaliza un cambio de opiniones en el cual se exponen por turno los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

juicios que han merecido los trabajos presentados sobre los temas propuestos y el Jurado llega, por unanimidad, y en uso de sus facultades reglamentarias a las siguientes decisiones:

1º) Otorgar el primer premio al escribano Miguel Norberto Falbo por su trabajo "Alcances y efectos de la ley 22427", en consideración al tratamiento exhaustivo que hace de la ley, de sus posibilidades y de sus relaciones, ilustrado por una gran experiencia en el análisis que efectúa de sus distintos aspectos desde el punto de vista notarial, constituyendo así un real aporte jurídico en el estudio del tema.

2º) Acordar un segundo premio al escribano Isaac R. Molina, por su trabajo "Alcances y efectos de la ley 22427", que constituye un aporte ordenado, de clara exposición metódica, que facilita la interpretación y aplicación del mencionado cuerpo legal.

3º) Acordar un segundo premio a los escribanos Alberto F. Juliano y Luis Rogelio Llorens, por su trabajo "Análisis de los títulos provenientes de donación y dación en pago", que contiene un aporte personal y un punto de vista importante y valedero para el estudio de ambas instituciones jurídicas, especialmente el de la donación, sin que el Jurado comparta por ello sus conclusiones.

Con lo que el Jurado da por concluida la labor motivo de su constitución firmando la presente para su elevación al Consejo Directivo de la institución (Fdo. León Hirsch, Horacio L. Pelosi, Francisco J. Olivero, Julio A. Aznárez Jáuregui.)

6. MESA REDONDA SOBRE EL TEMA "PATRIA POTESTAD"

(Versión taquigráfica)

Panelistas: Doctores Horacio Sueldo, Ivan Posse Molina y Carlos H. Vidal Taquini .

Coordinador: Escribano Enrique J. Fernández Mouján.

Lugar: Sede Alsina

Fecha: 29 de junio de 1984.

COORDINADOR. - En esta XIII Convención Notarial, entre otros actos programados, hemos considerado conveniente hacer una Mesa Redonda sobre el tema de la patria potestad, para lo cual contamos, afortunadamente, con la presencia de tres juristas ampliamente conocedores de la materia, cuyos antecedentes omitiré por modestia de ellos, para pasar a señalar completamente quiénes son.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El doctor Horacio Sueldo es actualmente asesor de la Secretaría de la Familia; el doctor Iván Posse Molina ha sido Subsecretario del Menor y la Familia en 1983 y es autor de varias publicaciones sobre el tema que nos ocupa, y el doctor Carlos H. Vidal Taquini es profesor titular de Derecho Civil V en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Ninguno de los tres ha querido darme otros datos, por lo que son bastante humildes con su currículum...

Comenzamos la Mesa Redonda con la palabra del doctor Iván Posse Molina.

DR. POSSE MOLINA. - Noto aquí - no sé si durante toda la Convención fue igual - un neto predominio femenino. Supongo que esta circunstancia debe haber hecho más gratas las deliberaciones de la Convención.

Creo que es importante la presencia femenina, porque en mi criterio existe un consenso generalizado en que debemos modificar este régimen, y si en algo estamos todos de acuerdo me atrevería a decir que es en dar a la mujer un papel más preponderante en el ejercicio de la patria potestad. Con matices, con diversas formas encaradas de una u otra manera, todo tiende a algo muy importante porque implica un reconocimiento unánime, que es revalorizar el papel de la mujer en la familia. Supongo que éste debe ser el motivo por el cual existe un marcado predominio femenino en esta reunión y que así debió haber sido a lo largo del desarrollo de la Convención.

Lo cierto es que el papel de la mujer cuando en el derecho romano nace la institución, era muy distinto. La mujer vivía en permanente sumisión; estaba bajo la potestad del padre durante toda su existencia, y cuando se casaba pasaba a estar bajo la manos del marido, del que no se libraba ni siquiera enviudando puesto que se le nombraba un tutor.

En este concepto imaginarán ustedes que la patria potestad era un derecho absolutamente paterno del que la madre estaba excluida porque no intervenía en la formación, pese a que cotidianamente y en el cuidado de los hijos era ella un factor primordial. Pero en la forma y en lo que significa la autoridad, sólo regía la voluntad paterna.

También se daba esta figura en el derecho castellano; incluso la patria potestad, que era el derecho que tenían los padres, sólo se refería a los matrimonios casados "como la Iglesia manda", vale decir a los casamientos y matrimonios legítimos.

Nuestro codificador, al definir la patria potestad en el artículo 264, no pudo sustraerse a esta corriente y la llamó "el derecho que tienen los padres desde la concepción de los hijos sobre los bienes y personas de éstos".

Como puede apreciarse, sólo estaba presente la parte de derechos; no estaba concebida como un conjunto de obligaciones. Pero Vélez Sársfield - justo es reconocerlo - en la nota al artículo 305 ya lo preveía al decir que llegará el momento en el futuro en que la civilización determinará que el hombre y la mujer se equiparen en el ejercicio de este derecho. Vélez Sársfield para esa época, y como en todas sus concepciones, sustentaba un criterio futurista.

Pero es con la reforma de la ley del patronato que se introduce el concepto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de las obligaciones, y ahí empieza a nacer la patria potestad con un conjunto de derechos y obligaciones. Y diríamos, para conformar aun más que se puede decir que este derecho está otorgado en la medida y para el cumplimiento de sus obligaciones, con lo cual adquiere la característica de una función, que eso es lo que realmente significa la patria potestad: la función que se acuerda en beneficio y para la formación y educación de los hijos menores.

Todavía la mujer está ausente en la equiparación, porque aunque el derecho se reconoce a ambos, el ejercicio, en nuestra codificación, está exclusivamente limitado al padre, y sólo como una especie de ejercicio suspensivo a la madre con la pérdida de la patria potestad de aquél o con la viudez.

Es así como nos encontramos con la situación de los hijos legítimos hasta la reforma de la ley de patronato introduce un segundo factor, la eliminación del término "legítimos", con lo cual la patria potestad pasa a ser un conjunto de derechos y obligaciones para los hijos con un régimen diverso.

Creo que la Mesa ha coordinado junto con nuestras exposiciones - estoy seguro que el doctor Vidal Taquini y el doctor Sueldo lo harán con la brillantez que les caracteriza -, la participación de los asistentes para poder enriquecer el tema. Las preguntas que nos formulen, las inquietudes que expresen, posibilitarán que de aquí pueda salir un concepto unánime, si es posible, o por lo menos generalizado.

Dentro de los sistemas vigentes, el paternalista, que es el de nuestro Código Civil, está apoyado por mucha doctrina nacional y extranjera. En el último Congreso de la Familia, que se celebró en Salta en 1983, se recomendó en cierta medida su mantenimiento puesto que se estableció una prioridad del padre en caso de disenso.

El segundo sistema, el compartido, es el que mejor se corresponde con la realidad.

Consideramos que la realidad en los matrimonios bien avenidos está diciendo que todas las decisiones se adoptan en conjunto. Es bastante difícil pensar que cualquier decisión que concierne a un hijo no haya emanado de una conversación, de una discusión que comprenda a los dos, aunque la exteriorice uno solo de ellos, tanto se relacione con su educación como con las salidas y los traslados.

Los problemas comienzan cuando el matrimonio está quebrantándose.

El proyecto que yo propicié como Subsecretario y no tuvo sanción - es la teoría que les estoy brindando - implica un régimen compartido, pero con una particularidad que trae el derecho español: que para los actos cotidianos u ordinarios es siempre compartida, y para ese tipo de actos se presume que cualquier exteriorización de uno de los cónyuges cuenta con el consentimiento tácito del otro.

No deja de ser compartida, porque si así no fuera, esa presunción se puede destruir bloqueando en Inmigraciones una salida, con una manifestación no escrita en el colegio, con una escritura pública, etcétera.

Quiere decir que la presunción funciona para todos los actos normales, y para los actos que específicamente se deben consignar se requiere el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consentimiento de ambos cónyuges, con lo cual no hay dificultad alguna porque funciona la exclusión. Para los que no estén enumerados - cualquiera de ellos que actúe -, se presume que lo hace con el consentimiento del otro.

Ese es un régimen compartido, respecto del cual incluso cumplimos con los compromisos internacionales que hemos asumido como país y que implican la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer.

Aquellos sistemas que propician la patria potestad compartida pero en caso de disenso priva el padre, en mi criterio son "gattopardistas" que cambian las cosas para que todo vuelva a ser igual. Aunque numerosa doctrina adhiere a este régimen, constituye un resabio que desmerece y desnaturaliza todo el sistema de la equiparación del hombre y la mujer.

El otro sistema es el indistinto, respecto del cual se dice que cualquiera de los cónyuges puede otorgar autorización. Este sistema, aunque es un matiz del anterior no tiene aplicación práctica; parecería que el cónyuge "más veloz" - éstas son las palabras que se empleaban en su momento - es el que puede lograr una autorización.

Este es el sistema que en 1975 provocó el veto de una ley bien inspirada, pero no asumida. Aunque había tres proyectos, fue considerada el último día de sesiones, y apoyada por un núcleo de bien inspiradas mujeres diputadas. Se sancionó rápidamente, pero no se asumió. Curiosamente fue vetada por otra mujer que ejercía la Presidencia de la Nación.

El régimen indistinto implicaba una suerte de carrera que desnaturalizaba el propio sistema.

Nosotros propiciamos que todas las decisiones se maduren, se discutan, que eso es lo que debe suceder en la intimidad de hogar, y cuanto menos entre la Justicia en la privacidad del hogar, mejor va a funcionar el sistema.

Algunos preguntaban qué sucedería si los cónyuges no se ponen de acuerdo, y agregaban que en ese caso hay que ir a la Justicia. Eso, en última instancia porque si los cónyuges saben que están obligados a buscar una solución, pasa lo que en muchos hogares se produce, que no la encuentran y la discuten, la maduran, y al día siguiente siguen conversando hasta que alguno de los dos cónyuges convence al otro, lo que es importante en todo matrimonio.

Otro sistema es el mixto, según el cual para algunos actos es compartido, y para otros, indistinto.

Yo diría que no tiene los beneficios de uno y si los defectos de los dos.

En síntesis, éstos son los sistemas que se están propiciando. He anticipado mi opinión en favor del compartido en virtud del cual la mujer asume la responsabilidad que, por otra parte, la realiza, la ejercita. ¿Quién puede decir que en todos los matrimonios no es la mujer la que está en la educación, en la formación del hijo? Aunque la figura paterna es importantísima para coadyuvar a esta formación, la mujer tiene toda la responsabilidad y ninguno de los derechos.

Dejo a mis colegas que hagan sus exposiciones, y a ustedes les pido que su participación sea pródiga.

SR. COORDINADOR. - Ahora damos la palabra al doctor Horacio Sueldo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DR. SUELDO. - El doctor Posse Molina nos ha hecho una introducción muy útil, una síntesis histórica y una ilustración doctrinal sobre aspectos básicos para la comprensión de este instituto

En la Secretaría de Familia, y desde hace dos meses, un grupo de abogados - también abogadas y psicólogas - dialogamos, creo que constructivamente sobre éste y varios otros asuntos, algunos un poco más urticantes que éste, como el zarandeado tema del divorcio, de la nulidad de matrimonio, etcétera.

Precisamente, esta cuestión de la patria potestad es la única a la que la Secretaría de Familia le ha dado curso ya como anteproyecto, el que está recorriendo sus primeros tramos burocráticos, es decir: el Ministerio del cual depende esta Secretaría de Estado, el de Salud Pública y Acción Social, le ha dado vista al Jefe de la Asesoría Jurídica, que lo tiene a estudio. Se han anticipado extraoficialmente, digamos así, copias a la Presidencia de la Nación, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia, que también tiene competencia en el tema, a través de la Secretaría de Justicia, en cuanto atañe a la reforma de los códigos y a la legislación de fondo del país.

Hemos recibido opiniones matizadas. Al Presidente de la República, que tuvo a su disposición el trabajo durante un fin de semana, le pareció, según nos dijo personalmente, excelente. El cuerpo de asesores del Ministerio del Interior hizo una pequeña observación de forma; el Ministerio de Acción Social no se ha expedido todavía, y la Secretaría de Justicia ha tomado una posición que no coincide mucho con la de nuestro trabajo, la cual ha dado origen a un intercambio que esperamos sea fecundo.

Nosotros hemos elaborado el trabajo en un solo anteproyecto, forzando un poco la materia porque hacemos dos equiparaciones en una: la de ambos progenitores en cuanto a la patria potestad y la de los efectos jurídicos de las diversas filiaciones, vulgarmente llamada equiparación de hijos, cuando no es así porque los hijos en sí mismos no quedan equiparados en ninguna ley pues sería como intentar algo contra natura. Siempre habrá hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales; sus derechos y sus obligaciones pueden ser iguales, pero no cabe emprender un debate estratosférico sobre la igualdad en las personas de los hijos. Las diferencias existen en la realidad social, existen en el lenguaje y la conceptualización o valoración queda librado a la conciencia de cada uno. Nosotros nos limitamos a proyectar la equiparación de los efectos jurídicos, y la hacemos con carácter pleno, total. La parte principal de este anteproyecto es, sí, un intento de modernizar - ese es el cometido que se nos asignó -, de actualizar el derecho familiar; es la selva a la que se nos ha lanzado. Y lo intentamos a partir de una concepción de la patria potestad, en cuyo esfuerzo doctrinal encontramos una feliz coincidencia con lo que aquí señaló el doctor Posse Molina: ya no se debe seguir sosteniendo racionalmente que la patria potestad sea un derecho ni tampoco una obligación ni tampoco - aunque sea un poco más feliz - un conjunto de derechos y obligaciones ni tampoco, perfeccionándolo, un conjunto de obligaciones y derechos.

Eso de "conjunto" da idea de un montón de cosas, y tal vez sea más bien un

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sistema de derechos y obligaciones, pero todavía nos quedaría por descubrir que ese sistema o conjunto armonioso de obligaciones y derechos es el instrumento del cual se vale para operar una determinada institución que, como lo hubiera dicho el doctor Posse Molina, merece ser llamada función.

Nosotros, sabedores de que las leyes, en lo posible, deben ahorrarse definiciones, hemos considerado, sin embargo, que en este estadio, por la naturaleza de la cuestión, conviene empezar, en el artículo 264 del Código Civil, con lo que llamamos una caracterización de este instituto.

Por eso comenzamos tratando de decir que la ley considera a la patria potestad como una función familiar derivada de la naturaleza humana. La entroncamos en ella que no es solamente la del individuo aislado, sino la de la persona nacida de la unión de otros dos seres, de todo lo cual surgen necesidades, obligaciones y derechos.

Por estar la relación paterno - filial entroncada en ese hecho biológico, decimos que es una función derivada de la naturaleza humana y que se manifiesta a través de obligaciones y derechos reglados por la ley; en ellos se manifiesta, se hace ver. Lo que vemos nosotros son obligaciones y derechos, pero por más que los amontonemos y los llamemos un conjunto de derechos y obligaciones, la patria potestad en sí no es ese conjunto, sino la función.

Decimos obligaciones y derechos porque entendemos que el ser humano es imperfecto, tiene lo que los filósofos llaman "indigencias", que es un modo poco académico de decir "necesidades". Tenemos limitaciones cuyo correlato son necesidades.

Y frente a las necesidades hay un primer deber natural: la obligación de velar por la propia sustentación y dignidad y las de aquéllos que dependen de nosotros. El cumplimiento de esa obligación puede satisfacer las necesidades de todo orden: materiales y espirituales, y con ese fin invocamos derechos. Las facultades o potestades a veces no son más que eso. Es decir: No me molestes; tú, prójimo, o tú, Estado, provéeme lo que debes proveerme, pero en todo caso no me molestes. Ayúdame si puedes, pero en todo caso no me impidas cumplir con mis obligaciones naturales: las de vivir y hacer vivir a quien dependa de mí.

Esa es la filosofía básica de las necesidades que engendran obligaciones, las que a su vez reclaman derechos; y en ella hemos tratado de encuadrar esta concepción de patria potestad.

Algunos preguntan por qué no le cambiamos el nombre, e incluso echaron a rodar una versión que me parece disparatada. Andando en provincias hace varias semanas llegó un despacho de prensa que iba de la Capital hacia allá, en el que se decía que el trabajo nuestro estaba terminado. Sí, es exacto, estaba ya concluido, pero lo curioso es que se agregaba que le habíamos cambiado el nombre a la patria potestad por el de "ley de cuidado de los hijos"...

La cuestión no es nominalista, llámese como se llamare. Es cierto que "patria potestad" suena muy pesado. "Potestad" parece un tanque de guerra que avanza sobre uno, pero es un nombre tradicional. No nos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

vayamos al otro extremo, al extremo permisivo, demagógico y tontuelo en definitiva. Pensemos que no se trata meramente de cuidar los hijos, porque para cumplir esa obligación hay que hacer valer los derechos y no sólo frente a los hijos, sino frente al estado, frente a la sociedad, frente a cualquier grupo humano. Se llama patria potestad, y dejémoslo allí.

Por otro lado, "patria" viene de pater - patris, pero si de latinazgo se trata, en aquella gramática la palabra era un sustantivo parisílabo de la tercera declinación, que puesto en plural neutro se traduce como "lo de", o "las cosas de" los padres. Así, el vocablo "patria" ya no tiene con el curso del tiempo una referencia exclusivamente masculina. Aplicado al país, "lo de los padres" viene a significar "lo de los antepasados", aquello que nos han transmitido las generaciones anteriores, sin distinción de sexo. Desde ese punto de vista, la patria potestad sería la tradición familiar genérica de los antepasados; sería una interpretación jurídica más acorde con la que ahora se quiere dar. ¿Era la potestad de los antepasados, era la de todos aquéllos que nos han generado? Entonces era también de la madre.

Vale decir que de la entraña del origen etimológico y más que ello, histórico, por el uso que va ensanchando el sentido originario, venimos a descubrir otro contenido mayor. Ese mayor contenido nos lleva a examinar que incluso hay que cambiar una locución: ya no se puede decir "sobre los hijos", como si los hijos fueran cosas y sobre ellos se ejerciera totalmente con sentido de dominación.

Por eso hemos proyectado también modificar algunos artículos del Código Civil que dicen "bajo el poder de los padres", o que exigen que los hijos le presten servicios a los padres, en vez de la colaboración o el auxilio, según el caso. Así, propiciamos que en el artículo 264 la expresión "sobre" se sustituya por la de "respecto de", diciendo entonces "respecto de las personas y de los bienes de los hijos". "Respecto de" involucra todo: obligaciones y derechos.

En cuanto a la titularidad de esta función, parece que ya arrancamos de acuerdo: vamos a la titularidad compartida.

Si se ha de ejercer en forma indistinta o conjunta, preferiría que fuera tema de una segunda ronda, para no excedernos en esta primera incursión. Si quiero precisar que nosotros, en la Secretaría de Familia, somos partidarios de reservar el adjetivo "compartido" para la calificación genérica de la nueva institucionalidad; es decir, la mujer se equipara, porque comparten la función padre y madre. No anticipamos criterio sobre la forma de ejercerla. Distinguimos convencionalmente - al fin y al cabo todo el lenguaje es convencional - entre "compartido" y "conjunto" para no hacer confusiones. Ambos cónyuges o ambos progenitores entrarán a compartir responsabilidades. ¿Cómo? ¿En forma conjunta (para diferenciar de compartida) en forma indistinta, en forma combinada? Lo veremos luego. Como introducción es suficiente.

SR. COORDINADOR. - Tiene la palabra el doctor Vidal Taquini.

DR. VIDAL TAQUINI. - Voy a insistir en algunos aspectos que han sido expuestos por quienes me han precedido para manifestar también mi conformidad o mi disenso respecto de algunas expresiones que se puedan

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

haber vertido. Comenzaré con aquello de que, efectivamente, la expresión "patria potestad" no tiene el significado que tuvo en su inicio, pero que se ha conservado por tradición. Por supuesto, quienes a veces desean introducir modificaciones llevan a algunas expresiones como la contenida en la ley francesa, que no la denomina más así, sino que titula: de la autoridad de los padres. Incluso hay quienes hablan de la autoridad parental, lo cual sería una expresión no correcta porque se confundiría con autoridad de parientes.

Pienso que no hay necesidad de modificar esa terminología porque en definitiva a veces las instituciones se manejan por el contenido nuevo que tienen y no por su intitulación. Adviértase que hablamos de la ley de propiedad horizontal, y ya sabemos que ésa es una expresión totalmente inadecuada. Hablamos también de sociedad conyugal y entendemos qué es, pero habría que ver si la denominación y el contenido de la sociedad conyugal actual son los mismos que tenía en el Código Civil.

Este instituto está dirigido al interés del menor, pero tampoco es necesario recalcarlo porque eso va de consigo, y lleva hacia el desenvolvimiento del menor, a la educación, a la preparación, a la protección de él.

Pero hay algo que dijo el doctor Sueldo y que siempre hemos sostenido en función de lo que es el derecho de familia.

Los derechos surgen de la realidad biológica y no hay ninguna otra alternativa que partir del fenómeno biológico.

Por esa razón, el fenómeno biológico es el factor determinante de que la patria potestad quede en cabeza del padre y de la madre. No se trata en este caso de ninguna concesión graciosa del derecho positivo, sino de una emanación del derecho natural. Es un reconocimiento de esa realidad biológica, y precisamente porque hay padre y madre biológicos hay patria potestad que, como decían, es un derecho - deber; que después ha llevado a sostener que es un derecho - función, y en definitiva - y aquí comparto lo dicho por el doctor Sueldo y con intención un poco mayor - hay, en mi concepto, un auténtico sistema de deberes más que de derechos. Es en virtud de que se trata de una auténtica función que han desaparecido todos los conceptos autoritarios que en algún tiempo la han presidido.

Voy a dignificar un poco más a Vélez Sársfield. Es cierto que en la definición del artículo 264 comenzaba diciendo que era el conjunto de derechos, pero en el artículo 265 está anteponiendo la obligación al derecho de los padres al decir que los padres tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, elegirles profesión, alimentarlos, educarlos y darles una formación de acuerdo con la condición y fortuna de aquéllos.

De manera que aquella crítica que alguna vez se hizo a Vélez Sársfield en cuanto a que en este tema no contemplaba los deberes, es totalmente inexacta. Quizá la Ley Agote, al disponer "el conjunto de derechos y obligaciones", tuvo algún pequeño prurito, pero Vélez, que era un legislador de vanguardia, como desafortunadamente no tenemos en estos momentos, preveía el futuro y coordinaba sus pensamientos en función de lo que iba a ser luego la situación de la mujer. Tanto es así que no sólo en la nota de, artículo 305 determinaba la posibilidad futura de la mujer, como muy bien lo recordó el doctor Posse Molina, sino que en la nota al artículo "De la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedad conyugal" sostenía que llegarán los tiempos en que desaparecerá el límite ficticio que la separa del hombre cuando la mujer sea elevada al rango de compañera y socia de su marido. Es decir, que Vélez se adelantaba enormemente en el tiempo, ya que en esos momentos la mujer militaba en el campo de la incapacidad de hecho relativa y, paradójicamente, por contraer matrimonio, perdía la capacidad que tenía hasta ese cambio de estado civil. En materia de patria potestad, Vélez no consideraba que la madre era una incapaz.

Nuestro codificador da la titularidad al padre y a la madre, y en numerosos artículos habla de "los padres" determinando desde la función que la madre debe tener, porque si bien ella no tiene el ejercicio, la parte dinámica de la patria potestad, el derecho en movimiento, el derecho a decidir, el derecho a conducir a los hijos, a realizar los actos necesarios para hacer efectiva la patria potestad y producir sus fines y resultados, no deja de estar en sus manos. Entonces, esa incapacidad no era tal puesto que si la patria potestad se acaba o se pierde para el padre, la madre pasa a ejercerla.

El único resabio de incapacidad que quedaba se producía cuando la mujer viuda volvía a contraer matrimonio, por lo cual perdía la patria potestad, y respecto de sus hijos cabía la designación de tutor. Un progresivo avance significó la sanción de la ley 10903 que dispuso que al volver a enviudar, la mujer recuperaba la patria potestad de los hijos del anterior matrimonio; y después la ley 11357 determina que en este supuesto no pierde la patria potestad, aunque por una cuestión de técnica legislativa no deroga expresamente el segundo párrafo del artículo 308. No hay ninguna duda de que el segundo párrafo del artículo 308 está derogado definitivamente, aunque quizá, en una futura ley sobre el tema, sería necesario establecerlo explícitamente.

Esta situación me lleva a sostener que cuando se esté en presencia de un deseo de modificar la ley vigente, es necesario establecer cuál es la necesidad que existe para ello.

Quiero puntualizar que, en mi concepto, el ejercicio de la patria potestad por el padre y respecto de los hijos legítimos - no olvidemos que para los hijos extramatrimoniales la madre está en primer término - no responde a una cuestión de incapacidad de la mujer, sino de organización familiar.

Pienso que toda reforma legislativa debe tener el sentido de una necesidad de mejoramiento del instituto. Consecuente con ello la primera pregunta: ¿es necesaria la reforma? En caso afirmativo, hay que decir cómo y en qué medida lo vamos a mejorar.

Por otra parte, siempre debemos estimar que cuando los hogares están bien constituidos, rige normalmente el consenso de ambos padres. En ellos la idea de cooperación ha superado y reemplazado el viejo concepto monárquico del poder paterno. De hecho, pues, la patria potestad se está ejerciendo compartidamente, a pesar de que; su ejercicio todavía lo tiene el padre. Sin embargo, no hay duda de que pareciera que hay un reclamo de reforma del instituto.

A mí me interesa unir a estas corrientes, porque no vamos a ir contra ellas. Yo puedo, quizá, adoptar una posición un tanto antipática en virtud de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conceptos que he vertido: decir que no hay necesidad de modificar íntegramente el régimen de la patria potestad. En todo caso, vería a través de la de la legislación cuáles son las lagunas que ella presenta, porque las modificaciones que se le puedan introducir no van a solucionar algunas cuestiones como la patria potestad de los hijos extramatrimoniales. Cualquiera fuere la forma en que se legisle, va a continuar latente el muy grave e importante problema de los menores abandonados que, lamentablemente, hay en gran cantidad.

Pareciera que es cuestión de elegir entre los sistemas que aquí se han expuesto rápidamente. No estoy de acuerdo con ello.

He traído un somero detalle de los proyectos de ley presentados por diputados y senadores nacionales. Hasta este momento hay siete iniciativas en la Cámara de Diputados y dos en el Senado. Algunos de ellos se inclinan por la patria potestad conjunta; otros, por el sistema indistinto. En algunos que dicen que es indistinto, presumen el asentimiento del otro padre, con lo cual el acto se volvería irreversible. Los dos proyectos del Senado entran en el concepto de ejercicio indistinto, aunque uno de ellos determina como excepción la realización de una serie de actos sobre los cuales conjuntamente tienen que concurrir el padre y la madre. Pero aquí no termina la cuestión.

A mí no me interesa - y lo he anticipado - modificar sólo el artículo 264, y supongo que después, por lo que ha adelantado, el doctor Sueldo nos explicará en qué consiste la iniciativa oficial.

Entiendo que hay que modificar todo el sistema, todo el título de la patria potestad y todas las normas que distribuidas y dispersas en otras leyes puedan influir en él. De lo contrario nos vamos a encontrar con el problema de la ley 21182 que fue vetada, como se acaba de recordar, porque, entre otras razones, no contemplaba otras cuestiones que forzosamente debían ser reguladas.

Tengo para mí que el de familia es el derecho más importante Siempre digo que el derecho de familia determina los tres momentos fundamentales del hombre: el nacimiento - todos nacen -, el casamiento - la mayor parte de la población se casa - y la muerte, fenómeno inexorable.

Agreguemos que la prole ocupa el primer lugar entre los bienes del matrimonio, y que el movimiento legislativo es generalizado en cuanto a la igualdad de derechos del hombre y la mujer casados. En este sentido, recientemente el país se ha adherido, por ley, al Pacto de San José de Costa Rica, en cuyo artículo 17, inciso 4º, se determina la igualdad de los deberes y derechos de los cónyuges, que implícitamente está referido a la patria potestad. Más aún: está en trámite de sanción legislativa el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, firmado en Nueva York, que en su artículo 23, inciso 4º, establece la igualdad respecto de los hijos e inclusive en la sucesión, tema que escapa a esta reunión.

Me parece muy bien - y termino aquí mi primera intervención - aquello que dijo el doctor Sueldo que les fue asignado: la modificación del derecho de familia. Tenemos que terminar con los compartimentos estancos; el derecho de familia está todo unido, y no podemos estar poniendo parches porque

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por lo general el remiendo resulta la peor solución .

SR. COORDINADOR - No sé si el doctor Sueldo quiere retomar el uso de la palabra...

DR. POSSE MOLINAS - El doctor Sueldo creó una gran expectativa y sería interesante que nos pueda decir en qué consiste el proyecto ya elaborado, que por lo que ha anunciado parece encarado con gran responsabilidad y profundidad.

DR. SUELDO - Espero que no les parezca un parto de los montes.

En realidad, el criterio que hemos aplicado carece de espectacularidad, como lo es el marco discreto en el que estamos trabajando.

No proponemos innovaciones audaces en esta materia.

Supuesto el hecho de la titularidad compartida, su ejercicio debe adaptarse al máximo a la misma caracterización de compartir; o sea, nos inclinamos por el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Como se puede advertir, esto no despierta ninguna sorpresa, no arbitra ningún procedimiento excepcional ni hay ningún descubrimiento de la pólvora.

La sociedad argentina tiene, a pesar de todos sus cambios, una estructuración en la que todavía prevalecen ciertos rasgos personales en materia de familia.

Nos ha parecido que debemos consolidar el reclamo permanente, persistente, de que los cónyuges, aun que separados, tienen que ponerse de acuerdo; de lo contrario arbitramos el juicio sumarísimo, el recurso judicial.

Tratamos de partir, diríamos, de una fotografía de la realidad, la que nos indica que en el común de los matrimonios bien avenidos - o bien tolerados que es una fórmula sabia de estar bien avenidos - hay una delegación tácita y recíproca.

Entrar a hacer enumeraciones de casos, a diferenciarlos de otros que no son comunes, precipitaría la ley en un casuismo ficticio, que puede ser ridículo, para terminar en definitiva con la remanida expresión "y otros casos similares a criterio del juez".

¿Por qué no dejamos, simplemente, que los cónyuges agoten su paciencia?

¿Qué es de mayor profundidad en materia de conducción familiar?

¿Discutir si lo que se va a regalar al hijo en su cumpleaños es una bicicleta o una motocicleta, o discutir si ha de ir a un colegio, laico o a un colegio religioso? Creo que lo importante es lo segundo porque se refiere a su formación espiritual tal como lo entiende la respectiva familia. Ocurre también que esto segundo está laudado de hecho, porque lo frecuente es que la madre elija el colegio, y no hay ningún conflicto en general, por lo menos en las parejas estabilizadas que no han pasado por el trance del divorcio o de la separación de hecho. En este caso, la madre elige el colegio y el padre colabora revisando los resultados. En cambio, el regalo de una bicicleta o de una motocicleta puede girar o no en torno de la posibilidad de un accidente del hijo.

Es difícil establecer una categoría de hechos, una enumeración taxativa de hechos o actos que requerirían el concurso de ambos padres. Por eso

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hemos optado por un criterio simple, por una sencilla manera de pensar: matrimonio que conserva su estabilidad, núcleo familiar que se conserva. El padre no se va a preocupar por la vigencia de una ley determinada.

La ley no va a producir ningún principio de conflicto en la familia. El que está acostumbrado a llevarse bien con la ley, no va a ir a los tribunales con ridiculeces; esos matrimonios no van a discutir si al hijo hay que comprarle un pulóver o un chaleco tejido.

En los treinta y cinco años de profesión he atendido, en la mayoría de los casos, conflictos de familia, tratando siempre de que los cónyuges hagan un esfuerzo tendiente a rearmarla para que siga andando.

Por supuesto, cuando el enfoque médico, psicológico, psiquiátrico, revela que la pareja carece de sustentación, que se la lleva el viento, la ley no va a remediar esa situación. Entonces damos un encauzamiento jurídico a un conflicto no creado por la ley, que ya existe y que tendrá algún modo de encarrilarse por los estrados judiciales.

El sentido del ridículo, tan agudo en el argentino - socialmente diría que el argentino se flagela con el sentido del ridículo, mirando a todos lados antes de ponerse una ropa o de llevar algo que le parece que puede no ser aprobado -, lo va a inhibir para llevar planteos tontos a los tribunales. Y si lo hace, el juez lo pondrá en su lugar.

Además, pensamos que la actual estructura de los tribunales no es la definitiva, y aquí estoy totalmente de acuerdo con lo dicho por el catedrático, que por algo lo es, de Familia. Hay que llegar a tener tribunales de personas, tribunales de jueces con vocación, a los que habría que preparar durante un año, entrenarlos quizá mediante convenios con universidades nacionales, y luego crear los equipos necesarios para el cumplimiento de la tarea judicial. Tendrá que haber jueces que prefieran las audiencias con la gente a encerrarse para leer a Demolombe.

Pensamos que tiene que haber un procedimiento para los casos civiles en general y otro para los casos de familia; y que esta competencia debe reunir todos los elementos referidos a la familia, desde el nacimiento hasta la muerte. Cuando haya tribunales para eso, con equipos interdisciplinarios auxiliares del juez y nombrados por concurso, se podrá pensar que los conflictos han de tener un serio y debido encauzamiento.

Este concepto lo sostenemos partiendo de la base de que lo principal en el Código Civil y en todo el Derecho Civil son las personas, no las cosas.

Por estas razones hemos optado por el ejercicio conjunto de la patria potestad. Sabemos que hay casos llevados y traídos, como el de las vacaciones en el exterior, por ejemplo, en Punta del Este, aunque sólo lo haga el cinco por ciento de la población. En fin, hay que estar en la experiencia profesional, en la experiencia de la vida, no divagar más con doctrina. Con las vacaciones en el exterior, sin distinción de sexo, vale decir, tanto un padre como una madre se han ido con los chicos y no han vuelto más.

De manera que, hablando en términos de la realidad de la vida social, profesional y judicial, el cónyuge puede hacer el aviso, el requerimiento al cónyuge separado. Un juicio sumarísimo lleva pocos días o pocas semanas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Dejamos en claro una noción que se suele confundir, incluso en los reportajes periodísticos: la tenencia del hijo, adjudicado a uno de los cónyuges no significa para éste la exclusividad de la patria potestad; los profesionales del derecho tenemos el deber de expandir un mínimo de formación jurídica que supere eso que podríamos llamar "derecho vecinal comparado" que anda por ahí...La gente piensa cualquier cosa y tiene sus normas propias al respecto y dice, por ejemplo, que los padres no pueden vender nada a sus hijos y un sinnúmero de cosas parecidas.

Es un deber el auxiliar a la agente y hacerle recordar que el hecho de perder un juicio de divorcio, el ser declarado culpable, no conlleva la pérdida de la patria potestad - que es algo gravísimo -, ni siquiera la suspensión en su ejercicio, por lo menos como sanción.

Puede haber - casi seguramente ha habido - algún debilitamiento de la relación paterno - filial en virtud del proceso familiar.

¿Qué pretendemos los hombres públicos?, los que nos preocupamos por el bien público ¿Qué eso quede así, que se empeore, que se corte? ¿Nos asociamos a las venganzas y rencores de los separados, o pensamos en los hijos, en la sociedad, en el futuro?

Creemos que hay que salvar, que hay que fortalecer ese lazo debilitado, no aplicar la tijera ni la piedra esmeril para rayarlo más aún. Y en todo caso, si el cónyuge que no tiene al hijo es un "vivo", en el mal sentido de la palabra, no lo ayudemos a ser vivirlo y no le digamos: usted se va a ir liberando cada vez más, hasta que al cabo de unos años ya no tendrá nada que ver con su hijo. A lo mejor eso es lo que él está queriendo, si en verdad es un mal sujeto.

Por lo tanto, hay que mantener en pie este instituto de responsabilidades - éste sería el término que resume derechos y deberes - paternas respecto de los hijos, que queda en pie después del divorcio, nulidad de matrimonio o separación de hecho nadie lo libera: usted, señor o señora, debe seguir cumpliendo con su obligación. Si no le gusta, la sociedad se la quita en nombre de la naturaleza, o sea, del hecho biológico y social de la familia. Y si le importa poco, no va a poner obstáculos

Además, los jueces tienen facultades correctivas para los actos de malicia - si se hacen impugnaciones torpes o fútiles - o de negligencia - si alguno avisa tardíamente - .

Todo está dentro de lo humano y dentro de lo conveniente. No hagamos un drama de la cuestión de que no puede haber vacaciones o porque le dijeron que el cónyuge se fue al exterior y en cambio viajó a la Patagonia o que en lugar de ir al norte como dijeron se trasladó al sur. Basta un edicto radial por tres días. Si no comparece, el juez sustituye la venia paterna.

Entonces, no se diga que no hay solución. El cónyuge tiene la ley, tiene al Juez, y nosotros debemos robustecer el sentido de esperanza y de confianza de los habitantes en la ley y en los jueces. No, podemos sumarnos a una actitud corrosiva un poco entre cínica y pesimista, porque entonces no hacemos nada positivo.

Nosotros hemos respetado una manifestación discrepante de otra Secretaría de otro Ministerio, a la que hemos anticipado el texto del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

proyecto para cuando se lo enviemos a los fines del dictamen. Nos vamos a reunir para determinar si incorporamos alguna de las sugerencias.

Hoy debatimos este punto en la Comisión antes de venir aquí, y les dije a los demás miembros que estoy dispuesto a incorporar todas las sugerencias principales que hacen desde esa otra Secretaría, pero ellos fueron unánimes, no hacia mi sino a su propio criterio, al manifestar que no había que hacer lugar a esas críticas o reformas propuestas a nuestro trabajo. No obstante, hablé con el Secretario de Familia y le dije que sigo dispuesto a hacer lugar a algunas cosas que se puedan incorporar dentro de la orientación del ejercicio conjunto. Algunas de las cosas que nos sugieren son, por ejemplo, de ejercicio conjunto pero otras se parecen demasiado al indistinto; es como si dijéramos que lo puede hacer uno u otro, cualquiera de ellos, a la carrera, a ver quién llega más rápido.

Y dicen: según los usos sociales y costumbres, todo lo que uno está haciendo con los chicos tiene la autorización del otro, salvo en ciertos casos, que se contemplan en ocho incisos, en los que tiene que haber consentimiento expreso. ¿Y si hay otros casos no previstos? ¿Por otra parte, aquella presunción de conformidad es absoluta, o revisable judicialmente? Habrá que aclararlo. Entretanto, preferimos como criterio general exigir el acuerdo de ambos progenitores para todo asunto; y que se arreglen como buenamente puedan - y creo que lo pueden -, porque aquellas parejas que están deshechas no las va a rehacer la ley, pero va a tener un encauzamiento judicial.

SR. COORDINADOR. - Pediría al doctor Posse Molina que puntualizara su opinión sobre la necesidad o no de reformar el sistema de la patria potestad.

DR. POSSE MOLINA. - Yo diría de no quedarnos en un solo tema, porque el doctor tocó otro que vale la pena desarrollar: la reforma de un instituto no agotaría las necesidades que tiene el país de encarar su derecho de familia. El dijo muy bien que debemos bregar para la constitución de los tribunales de familia.

Me parece que sin jueces adecuados, especializados, con equipos multidisciplinarios a fin de que puedan abordar realmente esa materia tan delicada, que cuanto menos se toque es mejor, todas esas reformas, todos esos progresos que ya tiene la legislación, pueden quedar desautorizados.

Yo les voy a dejar una inquietud: hay algo que no hemos abordado, y sin embargo el máximo protagonista de todo el sistema - porque suponemos que a la mujer ya la equiparamos - no ha sido mencionado, y es el niño

Nadie dice qué hacemos con ese menor al que estamos tratando como cosa. No en el matrimonio bien avenido donde hemos visto cómo se conjuga, sino en el matrimonio fracturado donde por lo general el menor es el instrumento o la vía que utilizan para todas las rencillas. Deciden sobre él, deciden por el bien de él y a pesar de él, sin que siquiera participe, aun cuando la ley le permitiría hacerlo.

Les llamo la atención sobre este aspecto porque creo que no es algo procesal. Y pese a que el Código de Mendoza lo contiene como parte procesal, el menor debe ser oído en todos los asuntos que le conciernen. Y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

digo esto porque también atañe al respeto a la personalidad del menor, que la tiene. Al decidir sin él cuando es un adolescente de 12, 13 o 14 años, estamos cometiendo algo mal porque el chico debe asumir el problema.

No debe ser un instrumento, y esto debe ser tomado con inteligencia. Quien asuma las soluciones que pasen por su conocimiento - no consentimiento - va a ser totalmente distinto, pero no el menor que está en la casa esperando la audiencia de los padres para saber cuál será su suerte.

La situación es muy distinta cuando se le hace vivir el problema, porque desgraciadamente ese menor tiene que vivir fuera del contexto. El matrimonio se ha roto, el continente adecuado ya no existe; lo mejor a hacer es tratar de que madure bien. Los fenómenos de conducta que se producen generalmente son producto de haber sido utilizados los menores en esta lucha de los padres por ganar posiciones. Y no son posiciones económicas; por lo general, lo que pide una mujer no está vinculado económicamente, sino para ver cómo le puede hacer doler más al otro; y el marido hace otro tanto. Y en el medio están los hijos. No piensan en ellos, aunque lo manifiesten y aunque sea la bandera que emplean.

Les traigo esta inquietud también: no sólo poner a la mujer en el lugar que le corresponde, sino respetar la personalidad del hijo y bregar para que él sea escuchado.

- Aplausos.

SR. COORDINADOR. - En esta segunda ronda tiene la palabra el doctor Vidal Taquini.

DR. VIDAL TAQUINI. - De las exposiciones que hemos escuchado pienso que hay un poco de verdad en aquello que dice que no se trata simplemente que el ejercicio de la patria potestad lo tenga también la madre, porque ello provoca una serie de cuestiones sumamente complicadas.

Evidentemente, o nos quedamos como estamos y cubrimos las lagunas, o modificamos el sistema en la medida que sea más conveniente, pero también con la idea que el legislador debe tener.

El doctor Sueldo se está refiriendo al trabajo que realiza en su Ministerio y a la colaboración que puede prestar el de Justicia y quizá algún otro organismo, como en algún momento lo han hecho los asesores presidenciales. Recuerdo al respecto, que la actual ley de adopción fue una transacción durante el gobierno de facto respectivo entre el Ministerio de Justicia, el de Bienestar Social y los asesores letrados del Presidente de la Nación.

Como pueden apreciar, a veces se olvida muchísimo la técnica, de la legislación frente a la teoría; y si la técnica fracasa, por más buena que sea la teoría nada va a resultar.

Este tema va a pasar por el Congreso de la Nación y allí - por eso me pareció útil traer los antecedentes del caso - nos encontramos con un proyecto del diputado Salduna, que habla de la patria potestad conjunta, y que es insuficiente porque sólo modifica el artículo 264 del Código Civil, y dice que en caso de desacuerdo hay que recurrir a la Justicia, con lo cual sobreviene la crítica que puede ocasionar todo tipo de conflicto, aun ante el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la bicicleta o de la motocicleta, etcétera.

Otro proyecto es de un grupo de legisladoras, e igualmente determina el ejercicio conjunto, pero entra en la expresión conflictiva, en mi concepto, pues dice que ante los actos que afecten la seguridad moral y física de los hijos intervendrá el juez, con lo cual queda librado a un criterio totalmente fuera de control, porque en definitiva quien va a tener que arbitrar es el juez, y así el conflicto se ha producido.

El proyecto más completo, dado que abarca toda una serie de normas a modificar, aunque le faltan algunas, es el de la diputada Guzmán, que no hace más que reeditar su anterior iniciativa, que fue el inicio de la ley 21182, derogada. Habla de la patria potestad indistinta y que ante el disentimiento actúa el juez. Aquí la vieja expresión: el primero que llega resuelve el problema porque el acto se vuelve irreversible. Como en el proyecto del diputado Maglietti, que dice que es indistinto aunque habla de conjunto; pero la expresión semántica es otra; presume que hay asentimiento, mas el acto que se realiza también va a resultar absolutamente irreversible porque el primero que llegó lo va a efectuar.

El de la diputada Gómez Miranda habla de ejercicio indistinto. Presume el consentimiento, pero luego determina cinco actos ante los cuales se requeriría el consentimiento conjunto, ya que en esto del número de actos podemos precisarlos de acuerdo con el mejor criterio, y así algunos hablan de tres actos importantes; otros de cinco, y podemos determinar diez actos, o más.

El del diputado Pedrini sostiene el sistema conjunto, pero habla de interés moral, de juicio sumarísimo, expresión que hay que manejar con cuidado. Yo diría "la vía más sumaria", porque la expresión "juicio sumarísimo" juega un poco en cuanto al procedimiento de la Capital Federal, pero no todos los códigos procesales tienen el juicio sumarísimo. Por tanto, la expresión más correcta en esos casos sería la de "la vía más sumaria" que se adecua a los distintos códigos de procedimientos, y porque es una de las pocas cosas que en el federalismo se ha mantenido a pesar de la ley 17454.

El séptimo proyecto de Diputados es el de los legisladores Maya y García que sólo tiende a modificar el artículo 264, y dice indistinto, salvo los viajes. Claro, siempre se tuvo la idea de Punta del Este. El gran problema es cómo la mujer saca al hijo para veranear allí. Sobre este aspecto, del que se habla mucho y demagógicamente, ustedes tienen que llegar a la conclusión que es un problema de minoría porque muy pocos son los que pueden ir a veranear a Punta del Este, ya que la gran mayoría de los habitantes de Buenos Aires lo hace a lo sumo en Mar del Plata, y cuántos hay que no veranean; con lo cual el problema de los viajes se minimiza.

En el Senado, como señalé, hay dos proyectos. El más completo es el de los senadores Menem y Sánchez, que hablan de ejercicio indistinto, pero determinan también una serie de actos conjuntos; en tanto que los senadores Amoedo y Saadi simplemente modifican el artículo 264 y establecen también que es indistinto.

Pero el problema no termina aquí, porque si el régimen es indistinto, ¿cómo se resuelve la cuestión? ¿Quién en definitiva puede resolver: es el padre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

como preeminencia ante el conflicto o el juez?

Pero hay otra posición, la del derecho francés, que en la última reforma incorpora dos normas bastante interesantes. Una dice que si el padre y la madre no llegaran al acuerdo sobre lo que exija el interés del hijo, la práctica que ellos avalaron precedentemente en ocasiones semejantes deberán tenerla como regla. A falta de tal práctica o en caso de contestación sobre su existencia o un mejor derecho, el cónyuge más diligente podrá requerir al juez, quien resolverá luego de intentar la conciliación.

La otra norma dice que respecto de los terceros de buena fe se reputa que un cónyuge actúa con el acuerdo del otro, cuando el hecho sea un acto usual de autoridad de los padres relativa a la persona del niño.

El problema se seguirá complicando cuando nos enfrentemos con la filiación extramatrimonial, porque cabe precisar si el reconocimiento ha sido espontáneo o forzado, y si quien debe tener el ejercicio de la patria potestad será quien conviva con el menor. Pero estamos frente a padres que no están casados, y por eso he anticipado en mi primera intervención que éste es un problema que lo veo insoluble. Es difícil poder verlo porque en este momento está transitando por esos caminos; es decir, el ejercicio lo puede tener el padre si convive con el menor, pero la madre, luego que el padre se va, o ella misma, ¿dónde lo encuentra?

La cuestión de los padres separados es una situación híbrida que no está legislada y no se tiene por qué legislar puesto que estaríamos inventando un estado de familia que no existe. Sin embargo, se trata de contemplar en los proyectos los supuestos de la separación de hecho, que llevará a uno de los cónyuges a entablar una acción que todavía no la conocemos, pero tenderá a buscar una declaración para poder ejercer la patria potestad en virtud de la tenencia que se le hubiera otorgado.

Luego tenemos los problemas que surgen como consecuencia del divorcio, y que aquí sí pareciera que hay un consenso bastante importante en el sentido de que el ejercicio de la patria potestad lo tenga el cónyuge a quien se le acuerda la tenencia de los hijos. En casi todos los proyectos y anteproyectos, incluso anteriores, y recomendaciones de congresos así se ha tratado de resolver la cuestión, como también ante la nulidad del matrimonio, pero que no debe significar la privación de la patria potestad para el padre que no goza de la tenencia, junto con mayores deberes del tenedor.

Esto me reafirma en la idea de que debemos andar con muchísimo cuidado, pero en aras de aportar, porque no nos podemos quedar quietos - yo ya he dicho que en principio no modificaría -, me inclino decididamente por el sistema del ejercicio compartido.

Para mí el ejercicio conjunto, vale decir, que todos los actos requieran inexcusablemente el consentimiento del padre y de la madre, va a traer mayores problemas. Ahí el conflicto lo veo más cercano, porque será suficiente que uno diga que sí y el otro diga que no para que luego lo resolvamos por medio del juez.

Por eso pienso que el sistema compartido ante actos que, en alguna medida, como dice la ley francesa, son cuestiones domésticas, no va a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

crear situaciones demasiado urticantes. Por supuesto, ciertos actos deberán requerir que conjuntamente padre y madre den su consentimiento para su realización. A una edad razonable, que puede ser a partir de los 14 años, el menor debe ser escuchado forzosamente.

Una cuestión que ya debemos resolver es la de la habilitación de los hijos, aspecto que se está utilizando en este momento de modo exclusivo por padres que se quieren liberar prontamente de la prestación alimentaria, y quizá tampoco se ha escuchado al menor. De allí la modificación que se debe hacer al artículo 131 del Código Civil. Y también se debe reformar el artículo 12 del Código de Comercio; así como el artículo 2º de la ley de nombre, o el artículo 383 del Código Civil, referido a tutela, que es una norma que ha quedado, y que pareciera que es una de las incapacidades mayores de la mujer al contraer segundas nupcias porque le impediría designar tutor para sus hijos a pesar de la ley 11357, etcétera.

No quiero abrumarlos con todas las reformas que se deben intentar. Sólo quiero que se tenga el consenso de que si esto podemos hacerlo, si hace a la felicidad de la familia argentina, si es que la mujer se siente mejor, debemos allanarnos y atender el reclamo, pero con los debidos recaudos porque nadie va a negarlo, y menos aun en este siglo, que es el de la promoción de la mujer casada. Pero la mujer ha salido del hogar y muchas veces, ahora, cuando va a trabajar, a realizar su actividad profesional, el padre es el que se reincorpora y comienza a efectuar tareas que hasta este momento no había efectuado. Esto se da no en función de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues si así fuera yo quiero modificar, como siempre digo, el artículo 51 de la ley de matrimonio: basta aquello que el hombre sea el único que debe prestar todos los recursos que sean necesarios. Ubiquemos la cuestión en los debidos andariveles que quizá podrán permitir mejorar un poco el estado de cosas, dado que desapareciendo la preeminencia de derechos del padre finiquitarán sus mayores responsabilidades en relación a la mujer quien deberá asumirlas.

SR. COORDINADOR. - Los tres panelistas han expuesto un panorama amplio e ilustrativo de la figura de la patria potestad y de los sistemas que se propician adoptar. Los tres están a disposición de los participantes a esta Mesa Redonda para evacuar las preguntas que deseen formular.

Esc. HIRSCH. - Mi pregunta, dirigida al doctor Vidal Taquini, es la siguiente: dentro de los supuestos que usted considera que la patria potestad debe ejercerse en forma conjunta, ¿cuáles son, a su juicio, los que deberían aplicarse?

DR. VIDAL TAQUINI. - Algunos de ellos ya están determinados en el Código Civil.

Podemos mencionar la internación en establecimientos educacionales y profesionales, ingreso en órdenes religiosas, incorporación a las Fuerzas Armadas y a las de Seguridad - o a entidades o asociaciones que puedan imponer algún compromiso análogo para situaciones de ese tipo -, autorización para contraer matrimonio, emancipación por habilitación de edad e inclusive para ejercer el comercio, residencia del menor fuera del hogar o salida del territorio nacional.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Agregaríamos la intervención de cirugía mayor o internación en establecimientos de salud mental, salvo casos de urgencia. Esta última cuestión, a raíz de la sanción de la ley 22914, se ha tornado dramática. Hay que sopesar debidamente cada caso de internación en un establecimiento psiquiátrico, porque dentro del término de 72 horas los asesores de menores están promoviendo juicios de insania.

También incorporaría un supuesto que no he visto en ningún anteproyecto y me parece esencial: el de la donación de órganos. En este sentido, hemos vistos algunos casos desgraciados, como el de una menor de edad que, con el acuerdo de los padres, donó un órgano para su hermano, que luego, lamentablemente, falleció.

Se debe incluir la disposición o gravamen de derechos o bienes registrables y hasta hay quienes han pensado, de alhajas objetos de arte de alto valor económico, participación en sociedades. Todo ejercicio de oficio, profesión o industria por el menor, salvo los supuestos del artículo 128 del Código Civil, respecto de lo cual tenemos además que considerar las posibilidades que a los menores les da la ley de contrato de trabajo, y la comparecencia en juicio también. Sobre este último supuesto no debemos olvidar que los menores adultos, pueden estar en juicio como lo dispone el artículo 286 del Código Civil.

Hay otros mecanismos que creo deben ser bien meditados, por ejemplo, ¿qué pasa con los actos de administración de los bienes de los hijos? Hay una gama muy amplia de posibilidades en relación con este instituto en la medida en que se modifique el principio general, pues nos vamos a encontrar con lo que siempre pasa aquí: que la modificación de un artículo está en contraposición con algunos otros a esta altura de los tiempos debemos abandonar esa defectuosa técnica que se ha utilizado permanentemente en la Argentina.

No quiero mirar al extranjero porque no me interesa, pero si se observan las modificaciones a normas legales en Francia, España, Italia y Portugal, advertimos que se van determinando concordantemente para que no queden artículos sueltos que luego generan el gran problema de la interpretación doctrinaria divergente y, peor aún, de toda la jurisprudencia. Yo soy partidario de embretar al juez para que tampoco caigamos en la arbitrariedad, ni que los fallos, como vulgarmente se dice, cuando se cruza la General Paz son distintos. Esto ocasiona inseguridad en el hombre común, que en definitiva desconoce que a veces el abogado se ve en figurillas para interpretar el derecho.

Estos serían los supuestos en los que se ejercitaría conjuntamente la patria potestad a los que se puede agregar o quitar otros .

PARTICIPANTE. - ¿Cuál es la motivación tan importante que hace imprescindible la reforma? Además, ¿qué es lo tan desastroso en perjuicio del instituto en esta época y de qué manera la reforma vendría a solucionar todos esos inconvenientes?

La pregunta va dirigida al doctor Sueldo.

DR. SUELDO. - El primer inconveniente no hay que buscarlo en la materialización de conflictos físicamente palpables, como la apaleadura de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mujeres o alguna agresión similar. Ese primer inconveniente no aparece a veces en el escándalo físico; surge - por lo menos para mí y para los que estamos motivados en ese sentido - en el escándalo moral, que también la ley debe remediar, de mantener a la mujer en una situación de capitis diminutio, en una situación de desigualdad jurídica.

Yo no creo en la igualdad del hombre y de la mujer. Creo que la igualdad jurídica es necesaria, pero no se puede pretender borrar y negar la propia naturaleza con sus desigualdades biológicas, que son biopsíquicas además. Y estas desigualdades, que de entrada son vistas como inconvenientes o condicionantes para la mujer, me llevan - y no estoy queriendo halagar a un auditorio preponderantemente femenino - a afirmar que la mujer está por encima del hombre; no es igual, está un peldaño más arriba, solamente ella puede tener la vida dentro de sí, solamente ella tiene una estructura física y psíquica, biopsíquica de tipo gestatorio, de desarrollar vida en sí misma. Por eso toda mujer es potencialmente médium: en pleno sueño, en total silencio, se despierta porque su chico, en otra habitación, sufre una dificultad respiratoria. Hay una comunicación, diría inalámbrica, que forma parte de su estructura.

No podemos corregir la familia con leyes solamente. La que estamos comentando - pienso que la Mesa estará de acuerdo en lo que voy a decir, e incluso lo adelantó el doctor Vidal Taquini - si no forma parte de un intento de reforma integral, va a ser un parche, un remiendo; y aun toda la reforma legal sirve relativamente poco si no va acompañada de la reforma de las costumbres, de un progreso moral, de una mejor educación. Sin estas mejoras en el ser humano, toda la estructura legal se viene abajo.

Al señor que formuló la pregunta, le señalo que no me voy del tema, porque todo tema tiene su raíz profunda.

Los creyentes decimos que el ser humano es obra de Dios y según el plan de El, la mujer está un poquito por encima del hombre. En consecuencia si la incorporación femenina a la patria potestad sólo es la reparación de una vieja injusticia, si no es más que el saldo de una antigua deuda, un pagaré que alguna vez debemos cancelar los varones, ¿dónde está el inconveniente? No hace falta verlo materializado en el strepitum fori, como decían los romanos, o sea en el pleito, en el hecho policial. El inconveniente está en que hay un ser humano que en algunos aspectos tiene un palmo más de dignidad como productora de vida y destinada a portarla dentro de sí misma, mientras nosotros, los hombres, hemos manejado esta situación como coto de caza propio.

De mi experiencia recogida en el estudio jurídico que poseo y en la experiencia sobre la vida del niño, que he estudiado de cerca, llego a concluir que hay una arbitrariedad machista que hace del varón en la sociedad un hombre que "se las sabe todas", que tiene derecho a todo. Incluso hay mucha gente que todavía no acepta la ley 11357. Sancionada durante la Presidencia del doctor Alvear, aún no ha sido asimilada por algunos.

Hemos visto muchos casos en que el varón esconde los bienes cuando está por plantear el divorcio, las sociedades que hace con sus "amigos", el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

poner los bienes a nombre de terceros para trampear a la mujer y a los hijos... El "mando yo" machista debe acabarse, con todas las dificultades que traiga. Hay que poner punto final a un régimen de dictadura perpetua y hay que hacer entender a los varones que no pierden un palmo de su dignidad cuando entran a conversar, a dialogar, a compartir y a tolerar. Lógicamente, esperamos que las mujeres contribuyan a ello.

Los inconvenientes son grandes, de índole moral, de índole conceptual, o de valores en la vida, y son también de pleitos, de matrimonios deshechos por esa dictadura machista que hasta el día de hoy no ha encontrado límites en su camino.

- Aplausos.

PARTICIPANTE. - Supongamos el caso de un matrimonio que se ha divorciado recientemente y la Justicia ha otorgado la patria potestad al padre. ¿Es válido el argumento esgrimido por la madre cuando el hijo se apersona ante el J. en busca de algún recurso económico y se lo niega diciéndole: la patria potestad la tiene tu padre?

DR. SUELDO. - La patria potestad, tal como existe hasta hoy, tiene una carga masculina, pero Vélez Sársfield, como lo recordaba el doctor Vidal Taquini, no en la definición misma sino a lo largo de varios artículos, habla de las obligaciones de "los padres" en la crianza y educación de sus hijos. No creo que habría una madre que se liberaría, aun con el régimen actual, de alguna sanción judicial si no cumpliera con aquello que pudiendo cumplir no lo hace, pues con el divorcio se puede otorgar la tenencia, pero no la patria potestad. Claro que a veces, aunque tenga hijos, no tiene medios, y lo general ha sido que quien los posee es el padre.

No se pueden sentar conclusiones o apotegmas de valor dogmático, uniforme, porque las situaciones como la que acaba de plantearse deben ser consideradas caso por caso. Son situaciones que se plantean en la vida y en la profesión y que la legislación actual tiene medios para contemplarlas. No se puede decir que estamos huérfanos, y no estamos tratando de legislar desde cero a cien, sino de mejorar normas legales.

PARTICIPANTE. - ¿Le parece que la patria potestad es compartida en la mayoría de los casos de divorcio? En ese supuesto, ¿no cree que la desaparición del padre va a traer más complicaciones que soluciones?

DR. POSSE MOLINA. - Estuvimos hablando de dos regímenes. En los matrimonios bien avenidos el sistema funciona perfectamente y estamos propiciando para los matrimonios ya divorciados o en trámite de separación, que el ejercicio efectivo de la patria potestad debe estar predominantemente en manos de quien tiene la tenencia del hijo, pero sin que el padre pierda el derecho ni el deber de vigilancia.

En el derecho español, cuando los jueces resuelven en estos problemas, se ajustan a una norma legal expresa que dice que el juez oír a las partes y dirá a cuál de ellos le devuelve la facultad de decidir. Jamás decide el juez, sino que devuelve al padre o a la madre, a su criterio, la autoridad.

Este caso es exactamente igual o el más parecido. El ejercicio efectivo y quizá más amplio lo va a tener el cónyuge a quien se le dio la tenencia, sin desprenderse del otro.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

PARTICIPANTE. - Habría que propiciar la patria potestad en manos de la mujer. Porque no se me ocurre que haya una orquesta con dos directores o un barco con dos capitanes dando órdenes simultáneamente. Quien va a definir al final será el Estado por medio de sus jueces.

DR. POSSE MOLINA. - Respeto; mucho su opinión marítima...

SR. COORDINADOR. - Esta Mesa Redonda ha sido un lujo. Hemos tenido panorama muy amplio y completo de la figura de la patria potestad; incluso incursionamos bastante en el derecho de familia y en la familia en sí, como instituto que engloba situaciones muy particulares.

Agradecemos a los tres expositores su intervención en este panel.

7. DESPACHOS DE LAS COMISIONES

TEMA I:

a) EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LOS PODERES IRREVOCABLES.

b) LOS PODERES GENERALES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Comisión 1^a

Presidente: Simón Drucaroff.

Secretarias: Susana Marta Bonanno y Roquelina B. Hernández.

Comisión Redactora: Laureano Arturo D. Moreira, Simón Drucaroff, Max M. Sandler, Susana Marta Bonanno, Roquelina B. Hernández, Cristina N. Armella, Martha Beatriz Farini, Jorge F. Dumón, Rosa M. Axelrud de Lendner.

Relatora: Cristina N. Armella.

Tema I: a) Efectos de la caducidad de los poderes irrevocables.

DESPACHO

Al considerar el punto a) del Tema I: "Efectos de la caducidad de los poderes irrevocables", la Comisión debatió los diferentes recaudos que establece el art. 1977 del Código Civil y encaró las dificultades que se advierten en la práctica negocial.

1) En Cuanto a si el vencimiento del plazo provoca la caducidad del apoderamiento o de la renuncia a la facultad de revocar, un sector de los asistentes sostuvo que en cada caso debe procederse a la interpretación del respectivo documento en el que se otorga el poder que puede tratarse de plazos diferentes para el poder o la irrevocabilidad, recomendando el empleo de una redacción adecuada que determine cada caso con claridad. Otro sector sostuvo que el poder irrevocable cuyo plazo expreso se encontrare vencido caduca sin que se lo pueda invocar como poder común, salvo que del instrumento mismo surja que el plazo se refiere a la irrevocabilidad y no al mandato.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2) En cuanto a la revocación por justa causa del poder irrevocable, un sector de los convencionales sostuvo que desde la notificación fehaciente de dicha revocación, efectuada por el poderdante alegando justa causa para ello, cesan sus efectos, ya que la ley no admite la dispensa de dolo, y la revocación es una manifestación de voluntad del mandante de hacer cesar los efectos del poder, debiendo alegarse en este caso la justa causa. Si el mandante no expresare los motivos que alega como justa causa, el poder no se entenderá revocado.

Otro sector afirmó que el poder irrevocable mantiene su vigencia hasta el momento en que judicialmente se lo tenga por revocado en forma provisional o definitiva, previa prueba de la causa justa; y que es irrelevante toda decisión revocatoria del mandante.

3) En cuanto a la situación del poder irrevocable cuyo mandante ha fallecido y le suceden herederos menores de edad o incapaces, un sector de los participantes afirmó que el art. 1981 del Código Civil no se aplica al poder irrevocable, en razón de su especial naturaleza, el que continúa en plena vigencia.

Otro sector sostuvo que por aplicación de los arts. 1981, 59 y 61 del Código Civil, el poder irrevocable así como los demás apoderamientos quedan resueltos si existen herederos menores o incapaces.

Tema I: b) Los poderes generales de representación otorgados por las Sociedades Anónimas.

DESPACHO

LA COMISIÓN DEL TEMA I: b), CONSIDERANDO QUE:

1) La circulación de gran cantidad de poderes generales de representación otorgados por sociedades anónimas, crea la necesidad de interpretarlos en sus alcances.

2) Existe en la ley de sociedades un vacío con respecto a la posibilidad legal de otorgamiento de poderes generales de representación, no obstante estar expresamente aludidos en la Exposición de Motivos.

3) La propia ley admite la posibilidad de la delegación de los actos ejecutivos de la administración en la persona de gerentes. Dicha delegación es válida en la medida en que se refiera a actos ejecutivos, y no comprenda los actos propios del ejercicio del cargo del director, ni tampoco las funciones deliberativas y decisorias privativas del órgano de administración.

4) El directorio es el órgano de administración de la sociedad con capacidad legal para disponer la celebración de todos los actos relativos al objeto social, vinculándose con los terceros por medio de la representación,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la que puede ser ejercida a través del presidente o de quien establezca el estatuto, o a través de apoderados.

5) En este tema del apoderamiento concurren diversos institutos jurídicos ajenos al derecho societario, que corresponde adaptar al caso del apoderado, a fin de compatibilizar la praxis con la propia ley.

6) La celeridad actual del tráfico jurídico, en particular el inmobiliario, dificulta la obtención de documentos habilitantes tradicionalmente exigidos por el notario en aras de un mayor control de legalidad.

POR TANTO: LA XIII CONVENCION NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANO DE CAPITAL FEDERAL, RESUELVE:

I) REAFIRMAR - como lo expresó la XIX Jornada Notarial Argentina que la actuación del presidente de la sociedad anónima o de quien ejerza la representación legal de la misma, obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños a su objeto, aunque no acredite la previa decisión del directorio que la fundamente y sin perjuicio de su responsabilidad interna.

II) DECLARAR admisibles los apoderamientos generales otorgados por las sociedades anónimas a gerentes o terceros para las funciones ejecutivas de la administración, a condición de no delegar atribuciones propias del directorio en el ordenamiento interno de la sociedad.

III) RECOMENDAR que en la redacción de estos poderes se enumeren los actos vinculados o conexos al objeto, previendo que el apoderado quede autorizado para su celebración, sin necesidad de requerir en cada caso, acta previa del directorio como complemento de su actuación. Toda limitación que disponga el directorio, deberá constar expresamente en el poder.

PONENCIA DE LA ESCRIBANA ADRIANA G. NIETO MONSALVO

Cuando se trate de actos que constituyan, modifiquen, transfieran o extingan Derechos Reales, ya sea que la representación de la sociedad esté a cargo del presidente del directorio o de apoderado con facultades suficientes, el notario deberá requerir a los efectos de integrar la documentación habilitante, que se acompañe el acta de directorio (si es un acto inherente al objeto social) o de asamblea (si es un acto extraño al objeto social), de la que surja que el órgano legitimado de declarar la voluntad social resolvió autorizarlo a realizar dicho acto. Esta acta deberá comprender, además, las facultades específicas discriminando el bien, el nombre de la persona o ente a favor del cual se otorga, y el monto de la operación.

PONENCIA DE LA ESCRIBANA ROSA DELIA WEISS JURADO

Para otorgar actos que impliquen constitución, modificación o extinción de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Derechos Reales sobre bienes inmuebles, ya sea que la representación de la sociedad está a cargo del presidente del directorio o de apoderado con poderes generales, incluidos para los actos mencionados, en todos los casos es necesario requerir acta de directorio que autorice el acto en particular.

TEMA II: EL LEASING INMOBILIARIO.

(Comisión 2ª)

Presidente: León Hirsch.

Secretarios: Dante P. Gasparetti y Carolina V. de Martínez Palermo.

Comisión Redactora: Silvia Dora Balbi, León Hirsch, Rita Slimovich de Burstein, Carolina V. de Martínez Palermo, J. Eduardo Scarso, Dante P. Gasparetti, Alberto Mario Azpeitia y Wolfram Lüthy.

Relator: León Hirsch.

DESPACHO

CONSIDERANDO:

Que por las relaciones jurídicas complejas que surgen de la naturaleza del leasing se suscitan dificultades relativas a su funcionamiento, las que no son satisfechas por nuestro derecho positivo;

Que se deben tener presente los beneficios que dicho instituto puede prestar para el cumplimiento del objetivo de la función social de la propiedad, facilitando el acceso a grandes masas de población sin recursos propios, a una vivienda digna (artículo 14 bis de la Constitución Nacional y Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas);

Que dicha figura, además, posibilita la radicación de capitales para afectarlos a la actividad empresarial, con la consecuente creación de fuentes de trabajo;

Que teniendo en mira el orden público, y toda vez que las normas que legislan los derechos personales no ofrecen el resguardo necesario para proteger los intereses de las partes y los terceros con respecto a la relación negocial;

Que dentro del campo de los derechos reales, ha de buscarse la efectiva garantía jurídica para este instituto;

Que ante la imposibilidad de los particulares de crear nuevos derechos reales (art. 2502 del Código Civil), los mismos deben procurarse mediante la modificación de la ley de fondo vigente;

Que la intervención notarial con una adecuada publicidad registral asegurará y dará certeza a la referida complejidad del negocio jurídico y al tráfico de los bienes;

Que la carencia de una norma específica provoca un tratamiento tributario inadecuado que no condice y desvirtúa la naturaleza y los fines del leasing;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Que particularmente el "leasing inmobiliario" aún no ha sido lo suficientemente investigado por la doctrina,

POR TODO ELLO: LA XIII CONVENCION NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL, DECLARA:

- 1) Propiciar ante los Poderes Públicos la sanción de una ley creando un nuevo derecho real que contemple: a) La estructura jurídica del leasing y sus distintas modalidades; b) sus aspectos financieros - económicos - sociales; c) el interés público; c) la protección de las partes y los terceros; e) la intermediación del "usuario" con las cosas muebles e inmuebles para su uso y goce; f) asegurar el acceso a la eventual titularidad de dominio.
- 2) Adecuar la legislación impositiva vigente para alentar la aplicación de este nuevo instituto jurídico, que sin duda se traducirá en el fomento, crecimiento y desarrollo de las posibilidades habitacionales y empresariales.
- 3) Recomendar la continuación del análisis de esta problemática y su solución a fin de colaborar con la tarea legislativa que se propicia.

8. PLENARIO DE CLAUSURA

(Versión taquigráfica)

Presidencia del escribano Julio A. Aznárez Jáuregui

Lugar: Salón de Actos Notario Gervasio A. de Posadas

Fecha: 23 de junio de 1984

Hora: 11 y 15

1) APERTURA DE LA REUNION PLENARIA

SR. SECRETARIO (Conforti). - Señores convencionales:

Damos comienzo al desarrollo del Plenario de Clausura de la XIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Nos honran con su presencia, conforme con el orden en que se encuentran ubicados en la Mesa Directiva de la Convención, el señor Vicepresidente Vicario de la Unión Internacional del Notariado Latino, escribano Jorge A. Bollini, el señor Secretario de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino, escribano R. Gastón Courtial; el señor Presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino, escribano Néstor Pérez Lozano; el señor Presidente de ONPI, escribano Ernesto Jaacks Ballester; el señor Presidente Honorario del Colegio de Escribanos, escribano José Luis Quinos, el señor Presidente Honorario de la Unión Internacional del Notariado Latino, escribano Raúl A. Moneta; la representante de la Universidad del Salvador; el doctor Mario A. Azpeitia y representantes de colegios notariales de interior.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SR. PRESIDENTE. - También se encuentran entre nosotros, en representación de la Secretaría de Justicia y del Subsecretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Educación y Justicia, los doctores Carlos I. Benguria y Carlos San Millán.

2) DESPACHO DE LA COMISIÓN I

TEMA I a): Efectos de la caducidad de los poderes irrevocables b): Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas

SR. SECRETARIO (Conforti). - Corresponde considerar los despachos producidos por las comisiones de la XIII Convención.

En primer término, invitamos a la escribana Cristina N. Armella a pasar a este estrado para informar, en su carácter de Relatora, el dictamen producido por la Comisión I.

- Asciende al estrado la escribana Cristina N. Armella.

Esc. ARMELLA. - La Comisión que trató el Tema I en sus subtemas a) y b) de la XIII Convención Notarial estuvo presidida por el doctor Simón Drucaroff, desempeñando la Secretaría las escribanas Susana Marta Bonnano y Roquelina B. Hernández.

Contamos en la Comisión con la distinguida presencia de los representantes del Ministerio de Educación y Justicia, doctores Carlos San Millán y Carlos I. Benguria, y con una delegación del Colegio de Escribanos de Tucumán.

Sin duda ha sido un desafío doctrinario el ocuparse de estos temas ya que se trata de actividades muy lógicas e importantes de nuestro quehacer notarial.

Para el tratamiento del tema I a) tuvimos el aporte de dos trabajos, y de cuatro para el tema I b).

La Comisión desarrolló los temas en forma ordenada, comenzando por las exposiciones que realizaron los autores de los aportes, complementadas con el meduloso conocimiento de los temas por parte de los convencionales volcado en el debate.

Como corolario de dos jornadas de deliberaciones, la Comisión Redactora, que estuvo integrada por los escribanos Simón Drucaroff, Laureano Moreira, Max Sandler, Jorge Dunón, Marta Beatriz Farini, Susana Marta Bonanno, Roquelina B. Hernández, Rosa Marta Axelrud de Lendner y quien les habla, emitió un despacho para cada tema que serán puestos a consideración de este plenario sucesivamente. Cabe advertir que los despachos en cuestión responden a metodologías diferentes y se ajustan estrictamente al desarrollo de lo debatido.

El tratamiento del tema I a) se dirigió con estrictez a tres puntos fundamentales: el efecto del vencimiento del plazo del poder irrevocable, la revocación del mismo mediando justa causa y el análisis del artículo 1981

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

del Código Civil. Se deja constancia que la intención de la Comisión no fue establecer un despacho de mayoría y minoría, sino que, por el contrario, de él surgieran las posiciones sostenidas dejándose plasmada la real voluntad de los participantes según su adherencia a una u otra postura.

El problema de la redacción de los poderes irrevocables continúa vigente a pesar de su tratamiento en anteriores eventos Jurídiconotariales que se ocuparon de él.

Admitiendo que la limitación en el tiempo del poder irrevocable puede hacerse expresa o implícitamente y que la renuncia a la facultad de revocación no puede ser ilimitada temporalmente, el debate se centró especialmente en si al vencimiento del plazo caduca la irrevocabilidad y continúa el apoderamiento como común o si, por el contrario, el vencimiento del plazo provoca la caducidad total del apoderamiento.

Sin desconocer que esta alternativa viene dividiendo las opiniones desde hace años, se consideró finalmente que será una cuestión de hecho y de redacción escrituraria establecer el efecto correspondiente según surja de la escritura la irrevocabilidad o no del mandato. En caso de que dicha alternativa no surja de modo claro del instrumento, vencido el plazo caducará el poder.

En cuanto a la revocación del poder irrevocable, preocupa a los convencionales determinar cuándo se produce este efecto. Por supuesto, siempre debemos contar con la justa causa de revocación. Esto es importante, en especial para considerar qué conducta adoptará el notario ante la intimación de tener que escriturar cuando media la revocación del poder.

Se sostuvo, en consecuencia, que si el mandante revoca el poder irrevocable sin mencionar en la notificación la causa, dicha actitud es irrelevante frente a la irrevocabilidad del poder. Por el contrario, expuesta la justa causa en esta intimación de revocación, cesarán los efectos del poder desde la notificación para una corriente, y para la otra, se necesita una determinación por vía judicial a través de un procedimiento por el cual el juez, en un pronunciamiento judicial establezca si existió o no la debida causa.

El último punto analizado fue el referido a la aplicabilidad del artículo 1981 del Código Civil al poder especial irrevocable. En este caso, la existencia de menores de edad o incapaces al tiempo del fallecimiento del mandante, divide a la doctrina, sosteniendo unos la permanencia del poder en el tiempo atendiendo a su especial naturaleza, y otros, que se da la resolución del mismo igual que cualquier otro mandato que caduca con la muerte de su otorgante. Esta definición está dada por una interpretación armónica del artículo 1981 con los artículos 59 y 61 del mismo ordenamiento legal.

A partir de estas premisas pongo a consideración del plenario el siguiente despacho que corresponde al tema I a).

[Tema I - a\) Efectos de la caducidad de los poderes irrevocables.](#)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DESPACHO

Al considerar el punto a) del Tema I "Efectos de la caducidad de los poderes irrevocables", la Comisión debatió los diferentes recaudos que establece el art. 1977 del Código Civil y encaró, las dificultades que se advierten en la práctica negocial.

1) En cuanto a si el vencimiento del plazo provoca la caducidad del apoderamiento o de la renuncia a la facultad de revocar, un sector de los asistentes sostuvo que en cada caso debe procederse a la interpretación del respectivo documento en el que se otorga el poder, y que puede tratarse de plazos diferentes para el poder o la irrevocabilidad, recomendando el empleo de una redacción adecuada que determine cada caso con claridad. Otro sector sostuvo que el poder irrevocable cuyo plazo expreso se encontrare vencido caduca, sin que se lo pueda invocar como poder común, salvo que del instrumento mismo surja que el plazo se refiere a la irrevocabilidad y no al mandato.

2) En cuanto a la revocación por justa causa del poder irrevocable un sector de los convencionales sostuvo que desde la notificación fehaciente de dicha revocación, efectuada por el poderdante alegando justa causa para ello, cesan sus efectos, ya que la ley no admite la dispensa de dolo, y la revocación es una manifestación de voluntad del mandante de hacer cesar los efectos del poder, debiendo alegarse en este caso la justa causa. Si el mandante no expresare los motivos que alega como justa causa, el poder no se entenderá revocado.

Otro sector afirmó que el poder irrevocable mantiene su vigencia hasta el momento en que judicialmente se lo tenga por revocado en forma provisional o definitiva, previa prueba de la causa justa; y que es irrelevante toda decisión revocatoria del mandante

3) En cuanto a la situación del poder irrevocable cuyo mandante ha fallecido y le suceden herederos menores de edad o incapaces, un sector de los participantes afirmó que el art. 1981 del Código Civil no se aplica al poder irrevocable, en razón de su especial naturaleza, el que continúa en plena vigencia.

Otro sector sostuvo que por aplicación de los arts. 1981, 59 y 61 del Código Civil, el poder irrevocable así como los demás apoderamientos quedan resueltos si existen herederos menores o incapaces.

Con respecto al tratamiento del tema I; b), que se refiere a los apoderamientos generales otorgados por sociedades anónimas, se advierte la cada vez y más frecuente intervención del apoderado de la sociedad anónima en negocios jurídicos que se instrumentan ante notario. La situación que conlleva a fin de analizar la capacidad de la sociedad y la legitimación de ese apoderado, hace calificar la instrumentación en documentos habilitantes que se presentan a ese efecto.

Se deja establecida con neta claridad que esta sociedad tanto puede actuar por medio de su representante legal, o sea, el presidente o en su caso el vicepresidente, o aquel director que estatutariamente tenga facultades para

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hacerlo, como por medio de un representante convencional.

En el primer caso, la voluntad societaria emanada del órgano de administración como fruto de un mecanismo interno, se relaciona o vincula con los terceros a través de su representante, presidente, vicepresidente o director facultado al efecto, jugando el artículo 58 de la ley de sociedades comerciales, lo que implica la imputación legal del acto así realizado. Por el contrario, ante la comparecencia a nuestras notarías de un apoderado general, surge un interrogante que es preocupación de la Comisión: ¿es suficiente ese apoderamiento general para el otorgamiento de un acto determinado, o es necesario acompañar un acta de directorio especial en la cual se determina la decisión y deliberación del órgano de administración?

La Comisión analizó conceptos como los de la teoría del órgano, las facultades y competencias de los mismos ampliamente deslindadas, la diferencia entre la comparecencia del presidente o del representante legal o convencional, la imposibilidad que surge del mandato legal de delegar funciones en un apoderado.

A partir de estas pautas jurídicas se ha llegado a dos posiciones totalmente antagónicas; desde el principio consideramos que no podíamos llegar a una posición intermedia.

Para una parte de los convencionales, los apoderados con facultades amplias no necesitan presentar acta de directorio al efecto del otorgamiento, mientras que para los que sustentan la otra posición, cuando ese apoderado accede con un poder general amplio de representación, debe complementar su legitimación con un acta del directorio especial al efecto, y esta posición se fundamenta en la provisión de la delegación de facultades decisorias o deliberativas.

Cabe advertir que este tema no es considerado por el ordenamiento legal porque hay un vacío al efecto, no obstante preverse en la exposición de motivos de la ley. Además y con el fin de establecer una doctrina notarial que fundamente pautas de conducta ante un requerimiento con esta características, la Comisión Redactora, recogiendo la voluntad de los participantes ha emitido un despacho que posibilita la conjunción de ambas posturas.

Cuando en el futuro se instrumente un poder general amplio, el notario deberá tener sumo cuidado en enumerar los actos vinculados o conexos al acto previendo que el apoderado queda autorizado para su celebración sin necesidad de un acta específica del directorio. Toda limitación a restricción que disponga el directorio deberá constar expresamente en el poder. A contrario sensu de lo aquí recomendado y en caso de encontrarse el notario ante un otorgamiento por parte de un apoderado con muy amplias facultades, para justificar su presencia deberá, además, complementar la legitimación para actuar con el acta especial del directorio ante la imposibilidad de que el apoderado esgrima decisiones o deliberaciones.

Paso a dar lectura del despacho producido en el tema I b), debiendo corregirse un error en el punto II de la parte resolutive, cuando dice "declarar válidos" y debe decir "declarar admisibles".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Tema I - b) Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas

DESPACHO

LA COMISIÓN DEL TEMA I - b),

CONSIDERANDO QUE:

- 1) La circulación de gran cantidad de poderes generales de representación otorgados por sociedades anónimas, crea la necesidad de interpretarlos en sus alcances.
- 2) Existe en la ley de sociedades un vacío con respecto a la posibilidad legal de otorgamiento de poderes generales de representación, no obstante estar expresamente aludidos en la Exposición de Motivos.
- 3) La propia ley admite la posibilidad de la delegación de las actos ejecutivos de la administración en la persona de gerentes. Dicha delegación es válida en la medida en que se refiera a actos ejecutivos, y no comprenda los actos propios del ejercicio del cargo del director, ni tampoco las funciones deliberativas y decisorias privativas del órgano de administración.
- 4) El directorio es el órgano de administración de la sociedad con capacidad legal para disponer la celebración de todos actos relativos al objeto social, vinculándose con los terceros por medio de la representación, la que puede ser ejercida a través del presidente o de quien establezca el estatuto, o a través de apoderados.
- 5) En este tema del apoderamiento concurren diversos institutos jurídicos ajenos al derecho societario, que corresponde adaptar al caso del apoderado, a fin de compatibilizar la praxis con la propia ley.
- 6) La celeridad actual del tráfico jurídico, en particular el inmobiliario, dificulta la obtención de documentos habilitantes tradicionalmente exigidos por el notario en aras de un mayor control de legalidad.

POR TANTO: LA XIII CONVENCIÓN NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CAPITAL FEDERAL RESUELVE:

- I) REAFIRMAR - como lo expresó la XIX Jornada Notarial Argentina - que la actuación del presidente de la sociedad anónima o de quien ejerza la representación legal de la misma, obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños a su objeto, aunque no acredite la previa decisión del directorio que la fundamente y sin perjuicio de su responsabilidad interna.
- II) DECLARAR admisibles los apoderamientos generales otorgados por las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedades anónimas a gerentes o terceros para las funciones ejecutivas de la administración, a condición de no delegar atribuciones propias del directorio en el ordenamiento interno de la sociedad.

III) RECOMENDAR que en la redacción de estos poderes se enumeren los actos vinculados o conexos al objeto, previendo que el apoderado quede autorizado para su celebración, sin necesidad de requerir en cada caso, acta previa del directorio como complemento de su actuación. Toda limitación que disponga el directorio, deberá constar expresamente en el poder.

Esc. ARMELLA. - Queremos señalar que dos escribanas que participaron de los debates de la Comisión solicitaron que constaran sus posiciones discrepantes. Paso a dar lectura de las ponencias presentadas por ellas.

Ponencia de la escribana Adriana G. Nieto Monsalvo

Cuando se trate de actos que constituyan, modifiquen, transfieran o extingan derechos reales, ya sea que la representación de la sociedad esté a cargo del presidente, el directorio o de apoderado con facultades suficientes, el notario deberá requerir a los efectos de integrar la documentación habilitante, que se acompañe el acta de directorio (si es un acto inherente al objeto social) o de asamblea (si es un acto extraño al objeto social), de la que surja que el órgano legitimado de declarar la voluntad social resolvió autorizarlo a realizar dicho acto. Esta acta deberá comprender, además, las facultades específicas discriminando el bien, el nombre de la persona o ente a favor del cual se otorga, y el monto de la operación.

Ponencia de la escribana Rosa Delia Weiss Jurado

Para otorgar actos que impliquen constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, ya sea que la representación de la sociedad está a cargo del presidente del directorio o de apoderado con poderes generales, incluidos para los actos mencionados, en todos los casos es necesario requerir acta de directorio que autorice el acto en particular.

SR. PRESIDENTE. - En primer lugar, ponemos a consideración del plenario el despacho que sobre el tema I - a) ha informado la escribana Armella, en su carácter de Relatora.

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobado.

- Se aprueba.

SR. PRESIDENTE. - Someto ahora a la consideración del plenario el despacho producido sobre el tema I - b).

ESC. NIETO MONSALVO. - Señor Presidente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En la transcripción de mi ponencia se ha deslizado un error tipográfico que solicito se corrija.

El texto que ha sido distribuido dice "...ya sea que la representación de la sociedad esté a cargo del presidente, el directorio o de apoderado...", y debe decir así: ". . . ya sea que la representación de la sociedad esté a cargo del presidente del directorio o de apoderado...".

SR. PRESIDENTE. - Se tendrá en cuenta su observación y se corregirá el texto de su ponencia tal como usted lo acaba de requerir.

Está en consideración el despacho en el tema I - b).

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobado.

- Se aprueba.

SR. PRESIDENTE. - Agradecemos a la señorita Relatora su informe.

- Aplausos prolongados.

3) DESPACHO DE LA COMISIÓN II

Tema II: El leasing inmobiliario

SR. SECRETARIO (Conforti). - Invitamos al señor Relator del tema II, escribano León Hirsch, a pasar a este estrado para informar el despacho de la Comisión II.

- Ubicado en el estrado dice el

Esc. HIRSCH. - En primer lugar deseo reiterar mi sincero agradecimiento a quienes participaron en los debates de la Comisión II al haberme distinguido con el inmerecido honor de relatar a este plenario las conclusiones a que ella arribó. La Comisión número II, que tuvo a su cargo el examen de leasing inmobiliario, estuvo integrada en la Presidencia por quien les habla en la Secretaría, por la escribana Carolina de Martínez Palermo y el escribano Dante Gasparetti, que brindaron una eficiente y activa participación.

Se aportaron a la Comisión cuatro trabajos: "El leasing inmobiliario", del escribano Eduardo Scarso; "Contrato de locación (Leasing) con opción de compra sobre un inmueble", del escribano José Manuel Pano; "El leasing inmobiliario", de las escribanas Rita Alicia de Burstein y Marta E. Goldfarb, y "El leasing", de las escribanas Silvia Dora Balbi y Silvana Arabolaza.

Todos los trabajos encararon el tema según sus ángulos particulares y en algunos aspectos llegaron a conclusiones más o menos similares, mientras que en otros aspectos no han participado de los mismos criterios. Ellos provocaron el examen de un tema que podríamos decir es prácticamente nuevo dentro de nuestro ordenamiento legal. Por ello voy a hacer algunas consideraciones previas para tratar en alguna medida de explicarles cómo se manejó y de qué forma elaboró el despacho que luego pondremos a consideración del plenario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El contrato de leasing ha sido tradicionalmente considerado como un contrato de locación con características particulares, que aparece en el medio jurídico como un instrumento apto para satisfacer necesidades del continuo desarrollo del tráfico mercantil.

En efecto, el movimiento incesante de los negocios ha introducido nuevas prácticas contractuales que durante largo tiempo se encuentran bajo el imperio exclusivo de la costumbre, génesis común del derecho comercial.

Esta figura tan particular tiene nacimiento en Estados Unidos aproximadamente a fines del siglo XIX y cuyo hito histórico lo constituyen la Bell Telephone System y las empresas que alquilaban máquinas de escribir. Como contrato financiero surge del tráfico, también en Estados Unidos, en la década de 1950, y de allí, alrededor de 1960, se traslada a Europa occidental e incluso al Japón.

Diversas legislaciones, tomando como base distintos enfoques, regulan especialmente este instituto.

En nuestro país recién aparece enunciado en la carta orgánica del actualmente denominado Banco Nacional de Desarrollo a través de una autorización que se le confiere para comprar maquinarias y elementos para la industria, marcas, patentes, tecnología, para dar en arrendamiento o venta a empresas industriales o mineras.

Posteriormente, la ley de entidades financieras 18061, luego modificada por la 21526, detalla y estatuye definitivamente la figura. Debemos tener en cuenta claramente que lo que se hace es un enunciado del instituto, pero de ninguna norma resulta una regulación específica u orgánica.

El continuo fluir de la vida económica ha hecho surgir el leasing con otras figuras que guardan relación de concepto de una manera más o menos próxima con la locación financiera.

La Comisión reseñó las distintas modalidades de esa figura aportando claras ideas respecto de la conceptualización de cada una de ellas.

Comúnmente - se señaló - existen en doctrina dos tipos de leasing: el financiero y el operativo.

El primero tiene por finalidad la adquisición de bienes de capital, respondiendo al pedido de una empresa que específicamente detalla el bien que desea adquirir, para dárselo a ésta en locación por un tiempo determinado, que equivale a la vida útil del bien, y tomando como sumas a pagar la amortización de la cosa objeto del contrato y a cuya finalización del término de la locación se pactan previamente opciones a favor del locatario. Estas opciones pueden ser: renovar el contrato en las mismas u otras condiciones, dejarlo u optar por la compra, en cuyo caso deberá abonar lo que comúnmente se conoce con el nombre de valor residual.

El leasing, operacional, en cambio, se diferencia del financiero en el hecho de que la entidad leasing posee el bien, que está buscando el locatario y se lo entrega a éste sin opción de compra.

Uno de los aspectos que provocó inquietudes fue el de tratar de determinar la naturaleza jurídica de esta figura toda vez que no existe en doctrina, ni tampoco en derecho comparado, un concepto unívoco respecto de ella.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Algunos autores consideran que se trata de una locación comercial, innominada, especial en definitiva, como lo señalan en el derecho italiano, un contrato sui géneris. Otros, en cambio, no dudan en tacharlo de simulado, asimilándolo a la venta con reserva de dominio. Para otros, se trata de un contrato completo, integrado por los contratos que no pierden tipicidad: la locación y la venta parece que son ejecutados en forma sucesiva. Y también en la Comisión se presentó un trabajo en el cual se ha sostenido que las expresiones "locación financiera" o "arrendamiento financiero" o leasing financiero no observa congruencias con la esencia jurídica de la figura en cuestión, y se sustenta la tesis de que se está en presencia de una oferta contractual irrevocable haciéndose jugar en este supuesto la normativa preceptuada por el artículo 1150 del Código Civil.

Como se podrá apreciar, la Comisión debió realizar un serio esfuerzo para tratar de buscar puntos de coincidencia que permitieran fijar un claro concepto del instituto, a fin de establecer luego la posibilidad de si era conveniente o no aplicar este instituto en materia inmobiliaria.

Fue así que se pensó que en esta primera aproximación al tema no debemos ser demasiado ambiciosos como para pretender estructurar en toda su integridad la figura en cuestión.

Se comenzó por investigar cuáles eran las ventajas que podía ofrecer este instituto, y así se señalaron algunas como que permite financiar la totalidad de la operación de que se trate, que conviene a los negocios que no disponen en ese momento de fondos líquidos, que no incide en el pasivo de las empresas, que deja pendiente hasta el momento final la facultad de decidir - es decir, comprar o dejar -, que se trata de un crédito a mediano o largo plazo, que la entidad leasing tiene garantizado su crédito al máximo, habida cuenta que mantiene la titularidad del dominio del bien y que opera como un medio sustitutivo del crédito.

No escapó a la Comisión el hecho de que generalmente que el derecho comparado se ha considerado que el objeto del leasing debe versar sobre bienes de capital, es decir, aquéllos que son instrumentos de producción.

Este aspecto planteó un problema de política económica, que obligó a definirse si el leasing debía ser solamente un medio apto para el desarrollo del aparato productivo de las empresas o si también podía constituirse en un procedimiento idóneo para dinamizar la economía promoviendo venta de bienes que sin estar utilizados en un proceso económico, sin embargo coadyuvaban al desarrollo económico y al cumplimiento del objetivo de la función social de la propiedad. Se trajo a colación algunos principios, como el establecido en el artículo, 14 bis de la Constitución Nacional y el del derecho de todos los habitantes de tener vivienda dignas, al que se refiere la Declaración de los Derechos Humanos sancionada por las Naciones Unidas. Se tuvo en cuenta que nuestro país tiene un enorme déficit habitacional y que en ese sentido correspondería ejecutar un programa de construcciones masivas de viviendas para dar respuesta a este grave problema social.

Por otra parte, se entendió que la magnitud del problema habitacional es tal que la edificación, directa de viviendas populares por parte del Estado debe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

necesariamente complementarse con la participación de entidades financieras o especiales que pudieran crearse, lo cual debe respaldarse tanto en lo financiero como en lo técnico y jurídico.

De ahí que se pensó que este instituto reunía, sin lugar a dudas, las características necesarias como para posibilitar el acceso a la vivienda.

Dicho esto, se comenzó a tratar de establecer los intereses que debían tutelarse, es decir, los intereses de las partes intervinientes en este contrato.

Se tomó entonces, dentro de las figuras existentes, algunas que pudieran llegar a acercarse a dar satisfacción a estos fines. Pero nos encontramos con un vacío legislativo total y que dentro del campo de los derechos personales no hallábamos satisfacción suficiente, motivo por el cual se entendió - y así se coincidió - que la solución había que buscarla dentro del campo de los derechos reales, toda vez que ellos sí iban a ofrecer las seguridades necesarias para todas las partes.

Pero tampoco escapó a los integrantes de la Comisión - y así se puso de relieve - la existencia, dentro de la normativa del Código Civil, del artículo 2502, valla insalvable para crear nuevos derechos reales ya que a nuestro ordenamiento legal le comprende el conocido numerus clausus.

Nos hemos preguntado por qué en otras legislaciones, dentro del derecho comparado, no fue necesaria la creación de ningún derecho real especial.

Tomando algunas figuras del derecho comparado, debemos señalar, por ejemplo, que en Francia se manejan con un derecho de enfiteusis, debidamente legislado, y prohibido por nuestro Código Civil - Vélez Sársfield lo excluyó expresamente - ; que en España tienen legislado el derecho de superficie y que, a diferencia de nuestro derecho, cuentan con derechos reales en número abierto y por tanto no requieren de ninguna modificación legislativa para incorporar o crear nuevos derechos de esta índole.

No nos quedó más alternativa que la de propiciar la creación de un derecho real nuevo.

Adoptado este criterio, debíamos determinar cuál sería el funcionamiento de este nuevo derecho real y de qué manera debía instrumentarse. En este aspecto, despojados de todo aquello que pudiera considerarse con un interés mezquino, se llegó a la conclusión de que dentro de las formalidades que debían cumplirse, la escritura pública revestía un papel preponderante, a punto tal que una de las sugerencias, presentada precisamente por el doctor Azpeitia, consideraba fundamental la intervención notarial tanto se trate del leasing en materia inmobiliaria cuanto fueren cuestiones mobiliarias. Ello, a través de las bondades que ofrece la escritura pública, que no es del caso reseñar en esta oportunidad.

Este instrumento apto habilis debía estar complementado por una adecuada publicidad, la cual debiera hallarse en los registros respectivos según fuesen los bienes que comprendían; vale decir, en el caso específico del leasing inmobiliario, se haría en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Otro aspecto que también complicaba el tema, era el vinculado con los aspectos impositivos de la cuestión, y en este sentido hemos sido afortunados al contar en la Comisión con el asesoramiento del doctor

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Castiñeira Basalo asesor impositivo del Colegio, quien nos informó acerca de una serie de problemas impositivos existentes en la actualidad y vinculados especialmente con la ley 22294, modificatoria del régimen del IVA. De conformidad con lo que nos señaló el doctor Castiñeira Basalo, las operaciones de locación de inmuebles, concebidas de esta manera y con opción de compra, configuran, desde el momento de su concertación, una venta en los términos de esta ley y, por lo tanto, son pasibles del impuesto al valor agregado.

Teníamos, pues, la necesidad de estructurar también modificaciones en el sistema impositivo.

Durante el lapso que hemos podido dedicar al análisis de esta compleja figura, no hemos podido llegar a abordarla en su real dimensión, y a ello debemos agregar las limitaciones que nos habíamos impuesto desde el comienzo en que tuvimos presente que ésta era una primera aproximación al tema, circunstancia que reiteramos en varias oportunidades. Por lo tanto nos hemos dado muy por satisfechos de haber podido arribar a ciertas conclusiones concretas que vamos a someter al plenario.

Asimismo, quedó en el ambiente de la Comisión la necesidad de crear una comisión que se aboque a continuar con los estudios de este tema, a fin de tratar de elaborar un proyecto de ley al respecto

La Comisión Redactora estuvo integrada por los escribanos Silvia Dora Balbi, Rita Slimovich de Burstein, Eduardo Scarso, Wolfram Lüthy y Alicia Fernández de Carballo, y contó con la inestimable y eficiente participación del distinguido profesor Alberto Mario Azpeitía.

El despacho que ponemos a consideración del plenario es del siguiente tenor:

DESPACHO

CONSIDERANDO:

Que por las relaciones jurídicas complejas que surgen de la naturaleza del leasing se suscitan dificultades relativas a su funcionamiento, las que no son satisfechas por nuestro derecho positivo;

Que se deben tener presentes los beneficios que dicho instituto puede prestar para el cumplimiento del objetivo de la función social de la propiedad facilitando el acceso a grandes masas de población sin recursos propios a una vivienda digna (artículo 14 bis de la Constitución Nacional y Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas);

Que dicha figura, además, posibilita la radicación de capitales para afectarlos a la actividad empresarial, con la consecuente creación de fuentes de trabajo;

Que teniendo en mira el orden público, y toda vez que las normas que legislan los derechos personales no ofrecen el resguardo necesario para proteger los intereses de las partes y los terceros con respecto a la relación negocial;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Que dentro del campo de los derechos reales, ha de buscarse la efectiva garantía jurídica para este instituto;

Que ante la imposibilidad de los particulares de crear nuevos derechos reales (art. 2502 del Código Civil), los mismos deben procurarse mediante la modificación de la ley de fondo vigente;

Que la intervención notarial con una adecuada publicidad registral asegurará y dará certeza a la referida complejidad del negocio jurídico y al tráfico de los bienes;

Que la carencia de una norma específica provoca un tratamiento tributario inadecuado que no condice y desvirtúa la naturaleza y los fines del leasing;

Que particularmente el "leasing inmobiliario" aún no ha sido lo suficientemente investigado por la doctrina.

POR TODO ELLO, LA XIII CONVENCION NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL, DECLARA:

1) Propiciar ante los poderes públicos la sanción de una ley creando un nuevo derecho real que contemple: a) La estructura jurídica del leasing y sus distintas modalidades; b) sus aspectos financieros - económicos sociales; c) el interés público; d) la protección de las partes y los terceros; e) la intermediación del "usuario" con las cosas muebles e inmuebles para su uso y goce; f) asegurar el acceso a la eventual titularidad de dominio.

2) Adecuar la legislación impositiva vigente para alentar la aplicación de este nuevo instituto jurídico, que sin duda se traducirá en el fomento, crecimiento y desarrollo de las posibilidades habitacionales y empresariales.

3) Recomendar la continuación del análisis de esta problemática y su solución a fin de colaborar con la tarea legislativa que se propicia.

SR. PRESIDENTE - Está en consideración el despacho, informado brillante y diáfano, por el Relator León Hirsch.

Tiene la palabra el escribano Jorge Dumón.

Esc. DUMON. - Como se va a propiciar ante los poderes públicos la sanción de una ley creando un nuevo derecho real, ¿no se podría proponer que tenga una denominación argentina?

SR. PRESIDENTE - Entiendo que ese aspecto fue considerado en la Comisión y posiblemente se pueda recoger como una aspiración, si el Presidente y Relator de ella lo estiman conveniente. Puede dejarse constancia de esa sugerencia.

Esc. HIRSCH - No habría inconveniente en ello.

Quiero puntualizar que lo que se propuso es la creación de un nuevo derecho real, que no hemos designado porque ésa sería tarea de imaginación de quienes vayan a legislar sobre el particular.

Solamente conocemos ahora, como lo hemos señalado, que existe en la práctica un medio operacional que se llama leasing pero ese nuevo derecho real no necesariamente tendría que denominarse de esa manera.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Reitero que no hay inconveniente, a mi juicio, en que se deje constancia de que en la elaboración del proyecto se tenga presente una denominación particular.

SR. PRESIDENTE - ¿Está satisfecho, escribano Dumón?

Esc. DUMON - Si, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE - Si no se formulan observaciones, se dará por aprobado el despacho de la Comisión II.

- Se aprueba.

SR. PRESIDENTE. - Agradecemos al escribano Hirsch su informe.

- Aplausos prolongados.

4) ENTREGA DE PREMIOS CORRESPONDIENTES A TRABAJOS PRESENTADOS EN LA XII CONVENCION NOTARIAL

SR. SECRETARIO (Conforti). - A continuación se procederá a la entrega de los premios correspondientes a trabajos presentados en la XII Convención Notarial, que han sido discernidos por el Jurado designado oportunamente. El primer premio se otorga al escribano Miguel Norberto Falbo por su trabajo "Alcances y efectos de la ley 22427". (Aplausos prolongados).

- El señor Presidente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal entrega el premio al escribano Miguel N. Falbo. (Aplausos prolongados.)

SR. SECRETARIO (Conforti) - El segundo premio se otorga al escribano Isaac R. Molina por su trabajo titulado "Alcances y efectos de la ley 22427" (Aplausos prolongados.)

- A invitación del señor Presidente, el escribano Jorge A. Bollini entrega el premio al escribano Isaac R. Molina. (Aplausos prolongados)

SR. SECRETARIO (Conforti). - Un segundo premio fue discernido a los escribanos Alberto F. Juliano y Luis Rogelio Llorens por su trabajo "Análisis de los títulos provenientes de donación y dación en pago". (Aplausos prolongados).

- A invitación del señor Presidente, el escribano Néstor Pérez Lozano entrega el premio a los escribanos Alberto F. Juliano y Luis Rogelio Llorens. (Aplausos prolongados).

5) CLAUSURA DE LA CONVENCION NOTARIAL

SR. SECRETARIO (Conforti) - Como culminación de esta XIII Convención Notarial hará uso de la palabra el escribano Horacio L. Pelosi.

ESC. PELOSI - Señores convencionales:

Damos fin, con el acto de hoy, a una nueva Convención del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, convocada, como todas sus anteriores, para estudiar en común cuestiones debatidas o temas que la práctica va incorporando a las transacciones diarias, sin contar todavía con normas legales específicas que las gobiernen, ofreciendo así los consiguientes problemas de interpretación.

Interesantes son los trabajos presentados sobre los temas propuestos a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consideración de los convencionales, y constituyen un verdadero estímulo para profundizar en materias que son de consulta diaria y respecto de las cuales los criterios no son unánimes.

La figura del poder irrevocable y sus modalidades, a la luz de sus antecedentes, de la legislación actual y de las decisiones de los tribunales, mantiene todavía un margen de interpretación respecto de sus efectos surgido, diríamos más que de la ley, del uso que se le da en la práctica, sea por inadvertencia de los otorgantes, sea para facilitar operaciones no siempre viables desde el punto de vista jurídico o fiscal o - ¿por qué no decirlo? - por una supuesta economía en los costos. Obvio es entonces destacar la conveniencia de alcanzar acuerdos generales sobre las modalidades de esta figura y incidencia en la contratación de la que constituye antecedente inmediato y obligado.

Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas, segundo punto del tema I propuesto a la Convención, han sido motivo de estudio pormenorizado en los trabajos presentados, para determinar la correcta ubicación dentro del orden jurídico, en primer término, y sus alcances, después. El problema se origina en la falta de unanimidad respecto de las atribuciones que confiere el articulado de la ley de sociedades; unas, fundadas en un criterio amplio, y las otras, en una interpretación restrictiva; y cuál debe ser el papel del escribano frente al problema concreto que plantea el requirente de su servicio y, por ende, de su asesoramiento. Una derivación de los alcances del tema, tal como fue redactado, ha llevado también a estudiar la figura del apoderado de la sociedad anónima, con poder general amplio o especial, otorgado por quien ostenta la representación de aquella.

Finalmente, el leasing inmobiliario, figura no legislada en nuestro derecho, pero que ha sido motivo de operaciones llevadas a cabo por entidades financieras, y que ha merecido un tratamiento fiscal que ha tenido en cuenta esta circunstancia. Se impone, como se ve, en la realidad, merced a su utilización, lo que hace ineludible estudiar sus características y acordar procedimientos adecuados para resolver lo que corresponda llegado el momento.

Agradezco, en nombre de las autoridades de la institución y de los miembros de la Comisión Organizadora, la participación y el aporte efectuados a través de trabajos y deliberaciones, que han de permitirnos contar con un instrumento de consulta apto para resolver eventuales responsabilidades.

A las colegas que vienen año a año ratificando la eficacia de la intervención de la mujer en problemas científicos y en el ejercicio práctico de una profesión que conoce todas las dificultades del incierto mundo del presente, mi especial reconocimiento por su valiosa colaboración.

A los jóvenes que con su entusiasmo, dedicación y fe han participado en las actividades de la Convención en todos los órdenes, dado una tónica de renovada esperanza en el futuro mediato e inmediato, mi agradecimiento por su presencia, su aporte, su impulso renovador y la prenda de porvenir de la profesión que ellos significan al renovar la vieja savia de la estirpe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notarial.

Es reconfortante sentir la existencia de esa unión del notariado en sus manifestaciones representativas, en un momento de crisis en el que se cuestionan valores y en los que el interés material origina situaciones que inciden en el orden institucional y en el desenvolvimiento profesional.

Con el esfuerzo mancomunado de todos y cada uno, hemos de superar seguramente las circunstancias dramáticas que nos toca vivir, dentro y fuera de nuestras fronteras, y ojalá esa experiencia sirva para reafirmar los altos ideales que han orientado la permanencia del notariado a través de la historia de la humanidad civilizada.

Al hacer presente este sentir, renuevo mi agradecimiento a todos ustedes y, en nombre de las autoridades, doy por clausurada la Decimotercera Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Aplausos prolongados.